

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-1999-00269-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

No se hace pronunciamiento alguno frente a las solicitudes vistas a folios 012 y 013 digital formuladas por la demandada **GLORIA MEJÍA CASTRO**, deberá tener en cuenta en lo sucesivo que el artículo 73 del Código General del Proceso prevé que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Asu vez el artículo 4 del Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000, establece que para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la misma normatividad, calidad que no ostenta la demandada por lo que deberá actuar a través de abogado titulado e inscrito.

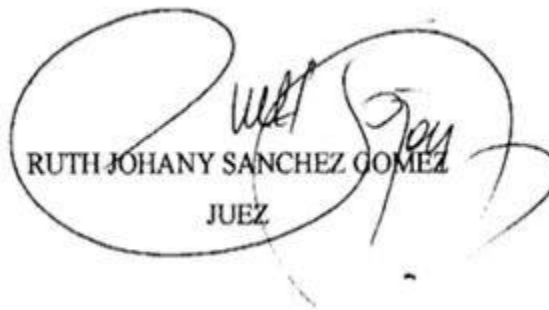
No obstante, Se pone en conocimiento de la demandada que en el proceso estará representada por el abogado **JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY**, a quien debe acudir a trasladar sus pedimentos. Envíese copia de este proveído a la ejecutada.

Tener en cuenta para todos los efectos que el profesional del derecho **JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY**, aceptó el cargo de abogado de la amparada por pobre mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023, quien dentro del término concedido contestó la demanda (ver a folio 014 digital) y

formulo excepciones, de las que se corre traslado a la parte demandante por el termino de diez días.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2004-00124-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 30 de octubre de 2023.

Ejecutoriada la presente determinación Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 3103034 2015 00320 00  
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil  
Demandante: **IVAN JOSÉ CHAMORRO VALLEJO** y otros.  
Demandado: **MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ.**  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de primera instancia, y conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 373 del CG del P, se profiere sentencia escrita, atendiendo el sentido de fallo que se explicó en la pasada sesión de audiencia del 25 de octubre de 2023.

**ANTECEDENTES**

En orden a ambientar el desarrollo del proceso y la materia del litigio se expondrá:

1. **La demanda:** mediante apoderado judicial el extremo actor formuló demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra del señor Miguel Angel Guzmán Pérez.

Como fundamento de su pedimento expuso en síntesis los siguientes hechos:

**1.1.** La Familia Chamorro Visbal a fin de mejorar sus condiciones de vida deciden construir una casa en un terreno de su propiedad ubicado en la parcela 57, lote No. 6 del Municipio de Cota, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20574275 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá a través del señor Miguel Angel Guzmán, quien ofrecía los servicios de arquitectura y construcción.

**1.2.** A fin de lograr el contrato de construcción, procedieron a entregarle al señor Miguel Angel Guzmán los documentos concernientes a, licencia de construcción No. 160, resolución No. 1427 de septiembre 29 de 2011, expedidas por la Secretaría de Planeación de Cota, además, la suma de 4.000.000 el día 15 de julio 2011, por concepto de planos arquitectónicos.

**1.3.** El día 22 de julio de 2011, se le entregó al demandado la suma de 2.000.000 por el diseño de planos de la casa campestre y, se celebró contrato de obra civil No. 002 de 2011 entre el señor Iván José Chamorro Vallejo (contratante) y Miguel Angel

Guzmán Pérez (contratista) por una suma de 252.000.000 los cuales fueron pagados por el demandante y generándose los siguientes recibos:

FECHA			RECIBO	CANTIDAD
DIA	MES	AÑO	No.	
26	JULIO	2011	853	\$ 40.000.000,00
23	AGOSTO	2011	854	\$ 62.000.000,00
16	SEPTIEMB	2011	855	\$ 75.000.000,00
10	NOVIEMB	2011	856	\$ 65.000.000,00
26	ENERO	2012	892	\$ 10.000.000,00
<b>TOTAL CANCELADO</b>				<b>\$ 252.000.000,00</b>

**1.4.** Y adicionalmente, la suma de 10.000.000 el día 7 de marzo de 2012 mediante factura No. 0893.

**1.5.** La obra contratada debía ser entregada a más tardar en el mes de noviembre de 2011, lo cual no sucedió y por ende, el actor procedió a indagar el estado de la construcción percatándose que la misma no correspondía a lo convenido a su vez, que se encontraba abandonada. Motivo por el cual procedió a contratar a la arquitecta Patricia Rubio Martin a fin de realizar un peritaje sobre el estado del inmueble deduciendo, lo siguiente:

Con respecto al primer nivel:

“ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

Pañete deficiente, el cual no se encuentra a escuadra y no permite que el piso se estampille correctamente.

Sobre pisos con desniveles y fundidos con mezcla húmeda lo cual no es adecuado y no garantiza estabilidad del piso terminado.

Las escaleras no cumple [n] con lo proyectado en los planos arquitectónicos y hay un espacio en el descanso que no está definido cuál es el terminado final.

De acuerdo a los planos se modificó la zona de ropas, y la distribución de los baños.”

Con respecto al segundo nivel:

“ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

Pañete deficiente, el cual no se encuentra a escuadra y no permite que el piso se estampille correctamente.

Sobre pisos con desniveles y fundidos con mezcla húmeda lo cual no es adecuado y no garantiza estabilidad del piso terminado.

Placa y muros de estar de t. v. no están a escuadra con la estructura general.

La cubierta no se encuentra a escuadra y a la vista no tienen un buen terminado.

De acuerdo a los planos se modificó la distribución de los baños de alcobas secundarias.”

Con respecto a la fachada:

“ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

Ladrillo mal sentado, sin modular ni nivelar.  
Muros en ladrillo no aplomados.

Ladrillo sin emboquillar.

Flanches en la cubierta con mala presentación y sin pintar.

El ladrillo sin emboquillar, sin lavar y sin sellar.

La cubierta y fachadas no corresponden a lo plasmado en los planos.”

**1.6.** Concluyendo, que la construcción no se encuentra de acuerdo a lo establecido en los planos suministrados.

**1.7.** En virtud de lo anterior los demandantes procedieron a realizar registro fotográfico destacándose las siguientes imprecisiones e incumplimientos:

**1.8.** La fachaleta está mal sentada, sin emboquillar y las columnas no se encuentran alineadas con respecto de los balcones.

- 1.9.** Los puntos hidráulicos no se instalaron adecuadamente.
- 1.10.** No existen planos de conducción eléctrica, no fue instalado cableado y adicional, no hay conexión en el B.B.Q.
- 1.11.** No existe caseta para tanques de gas ni la red de distribución contrada.
- 1.12.** La cubierta no es ni en cedro ni en abarco inmunizado y secado sino por el contrario se observa una viga en un material que no se contrató y mal colocada.
- 1.13.** Fachaleta de muros exteriores mal sentada, en donde no hay pañete afinado y concreto abusardado.
- 1.14.** Los muros no están a escuadra en especial los baños del segundo piso y, en cuanto al pañete el mismo no está listo para dar estuco porque hizo falta el alistamiento tal como lijado y arreglos de filos.
- 1.15.** Los baños no tienen conexión de agua, tienen la tubería por fuera de los muros.
- 1.16.** Los pisos interiores no se encontraban listos para enchapar contrario a ello se encontraron espacios en mal estado con desniveles, con partes hueca e inclusive con tubos por fuera de la estructura como por ejemplo el que quedo a la vista de la sala.
- 1.17.** Los pisos de las terrazas no se encontraban listos para enchapar y no tenían mortero afinado.
- 1.18.** El porche no tiene el piso como se pactó.
- 1.19.** Las escaleras flotantes se encuentran torcidas y difiere de los planos.
- 1.20.** No existen mesones en el BBQ y ni los pisos y ni las paredes están en con pañete.
- 1.21.** Se encuentra filtraciones de agua en el sótano y cuarto de máquinas.
- 1.22.** Que, a consecuencia de lo anterior, los demandantes tuvieron que pagar un arrendamiento para que la familia tuviera un techo en donde vivir hasta tanto se pudiera realizar las adecuaciones del inmueble de tal forma que fuese habitable a través de la sociedad LG Bogotá Construcciones – Soluciones Constructivas, los cuales procedieron a realizar las siguientes obras:

- Reparación paso descanso escalera principal.
- Demolición y construcción fachaleta.
- Demolición y construcción muro baño.
- Emboquillar y resane fachaleta.
- Alistar y emparejar escalera acceso principal.
- Reparación balcones.
- Impermeabilización escalera sótano.
- Levantar, cargar y afinar piso.
- Plomería cocina y baño auxiliar y principal.
- Reparación filos.
- Limpieza muros.
- Nichos exteriores.
- Demolición, construcción y pañete fachada lateral.
- Afinar piso BBQ y parqueadero.

**1.23.** Que, con ocasión a todo lo anterior, los demandantes tuvieron que sufragar los siguientes gastos:

Num	Documento - Establecimiento	Fecha			Identificación de documento	Comprador / Beneficiario	Valor cancelado
		DIA	MES	ANO			
33. 1	San Miguel S. A. S.	30	1	2012	4314		\$ 46.000,00
33. 2	Recibo	19	5	2012	79053349	William Blanco	\$ 250.000,00
33. 3	Recibo	19	5	2012	79053349	William Blanco	\$ 250.000,00
33. 4	Recibo	27	5	2012	79053349	William Blanco	\$ 250.000,00
33. 5	Recibo	2	6	2012	79053349	William Blanco	\$ 250.000,00
33. 6	San Miguel S. A. S.	30	5	2012	138132	Ingrid Visbal	\$ 1.151.400,00
33. 7	Fiquequipos	30	5	2012	24769	Ingrid Visbal	\$ 238.000,00
33. 8	Recibo	30	5	2012	80766308	Carlos Lara	\$ 2.000.000,00
33. 9	San Miguel S. A. S.	31	5	2012	138238	Ingrid Visbal	\$ 60.000,00
33. 10	San Miguel S. A. S.	2	6	2012	138349	Ingrid Visbal	\$ 72.500,00
33. 11	San Miguel S. A. S.	6	6	2012	138449	Ingrid Visbal	\$ 28.800,00
33. 12	Recibo	9	6	2012	79053349	William Blanco	\$ 250.000,00
33. 13	Nacional de Eléctricos H H Ltda	12	6	2012	94545	Ivan Chamorro	\$ 58.638,00
33. 14	Nacional de Eléctricos H H Ltda	12	6	2012	94547	Ivan Chamorro	\$ 73.314,00
33. 15	Recibo	14	6	2012	79107809	Alfonso Martínez	\$ 800.000,00
33. 16	Recibo	14	6	2012	80766308	Carlos Lara	\$ 1.000.000,00
33. 17	Recibo	14	6	2012	0	0	\$ 452.600,00
33. 18	Recibo	15	6	2012	0	0	\$ 36.000,00
33. 19	Recibo	0	0	0	209256	Jaime Pereira	\$ 210.000,00
33. 20	Recibo	0	0	0	209256	Jaime Pereira	\$ 210.000,00
33. 21	Recibo	16	6	2012	209256	Jaime Pereira	\$ 175.000,00
33. 22	Recibo	23	6	2012	209256	Jaime Pereira	\$ 210.000,00
33. 23	Inverplast	25	6	2012	4335	Ingrid Visbal	\$ 349.999,00
33. 24	San Miguel S. A. S.	26	6	2012	139468	Ingrid Visbal	\$ 619.100,00
33. 25	San Miguel S. A. S.	26	6	2012	139469	Ingrid Visbal	\$ 738.900,00
33. 26	Recibo	27	6	2012	0	Carlos Lara	\$ 800.000,00
33. 27	Recibo	28	6	2012	0	0	\$ 265.000,00
33. 28	Recibo	30	6	2012	80766308	Carlos Lara	\$ 1.300.000,00
33. 29	Ferretería de la Sabana.	30	6	2012	97831	Ingrid Visbal	\$ 6.294,00
33. 30	Recibo	30	6	2012	0	Jaime Pereira	\$ 210.000,00
33. 31	Recibo	30	6	2012	0	Jaime Pereira	\$ 210.000,00
33. 32	Recibo	7	7	2012	0	Jaime Pereira	\$ 210.000,00
33. 33	Fiquequipos	6	7	2012	25206	Ingrid Visbal	\$ 238.000,00
33. 34	San Miguel S. A. S.	12	7	2012	160220	Ingrid Visbal	\$ 63.500,00
33. 35	Recibo	14	7	2012	0	Jaime Pereira	\$ 710.000,00
33. 36	Distribuidora Eléctrica Vargas S	15	7	2012	1721	Ivan Chamorro	\$ 140.000,00
33. 37	Distribuidora Eléctrica Vargas S	15	7	2012	1723	Ivan Chamorro	\$ 38.000,00
33. 38	San Miguel S. A. S.	16	7	2012	160426	Ingrid Visbal	\$ 1.100.200,00
33. 39	Recibo	21	7	2012	209256	Jaime Pereira	\$ 210.000,00
33. 40	Recibo	21	7	2012	80766308	Carlos Lara	\$ 800.000,00
33. 41	Materiales El Constructor.	24	7	2012	8576	Ivan Chamorro	\$ 586.100,00
33. 42	Recibo	30	7	2012	209256	Jaime Pereira	\$ 210.000,00
33. 43	San Miguel S. A. S.	30	7	2012	161059	Ingrid Visbal	\$ 750.000,00
33. 44	Recibo	1	8	2012	80766308	Carlos Lara	\$ 800.000,00
33. 45	Recibo	4	8	2012	80766308	Carlos Lara	\$ 800.000,00
33. 46	Recibo	4	8	2012	209256	Jaime Pereira	\$ 210.000,00
33. 47	San Miguel S. A. S.	9	8	2012	161627	Ingrid Visbal	\$ 628.600,00
33. 48	Todo Drywall J. J.	9	8	2012	145	Ingrid Visbal	\$ 30.000,00
33. 49	La Variante Cota.	10	8	2012	20	0	\$ 240.000,00
33. 50	Ferretería de la Sabana.	10	8	2012	98700	Ingrid Visbal	\$ 31.508,00
33. 51	Todo Drywall J. J.	10	8	2012	148	Ingrid Visbal	\$ 11.500,00
33. 52	San Miguel S. A. S.	10	8	2012	161711	Ingrid Visbal	\$ 61.600,00
33. 53	Fiquequipos	11	8	2012	25485	Ingrid Visbal	\$ 238.000,00
33. 54	Recibo	11	8	2012	209256	Jaime Pereira	\$ 210.000,00
33. 55	San Miguel S. A. S.	18	8	2012	162090	Ingrid Visbal	\$ 132.300,00
33. 56	San Miguel S. A. S.	18	8	2012	162131	Ingrid Visbal	\$ 7.000,00
33. 57	Recibo	18	8	2012	80766308	Carlos Lara	\$ 800.000,00
33. 58	Recibo	18	8	2012	209256	Jaime Pereira	\$ 200.000,00
33. 59	Todo Drywall J. J.	19	8	2012	163	Ingrid Visbal	\$ 25.850,00
33. 60	Biomexinter.	23	8	2012	64333	Ingrid Visbal	\$ 128.000,00
33. 61	Ferreacor L.t.d.a	24	8	2012	1073	Ivan Chamorro	\$ 145.000,00
33. 62	San Miguel S. A. S.	25	8	2012	162433	Ingrid Visbal	\$ 58.900,00
33. 63	San Miguel S. A. S.	25	8	2012	162434	Ingrid Visbal	\$ 24.700,00
33. 64	San Miguel S. A. S.	25	8	2012	162437	Ingrid Visbal	\$ 46.300,00
33. 65	Recibo	27	8	2012	0	Carlos	\$ 480.000,00
33. 66	Recibo	2	9	2012	0	Jaime	\$ 200.000,00
33. 67	Fiquequipos	10	9	2012	25741	Ingrid Visbal	\$ 208.000,00
33. 68	San Miguel S. A. S.	29	9	2012	164194	Ingrid Visbal	\$ 55.600,00
33. 69	Recibo	30	9	2012	209256	Jaime Pereira	\$ 180.000,00
33. 70	Fiquequipos	1	10	2012	26139	Ingrid Visbal	\$ 90.000,00
33. 71	José I. Humba y C. Constructor	3	10	2012	0	Ingrid Visbal	\$ 82.500,00
33. 72	Fiquequipos	4	10	2012	26086	Ingrid Visbal	\$ 100.000,00
33. 73	San Miguel S. A. S.	10	10	2012	164726	Ingrid Visbal	\$ 525.800,00
33. 74	San Miguel S. A. S.	22	10	2012	165096	Ingrid Visbal	\$ 55.600,00
33. 75	Ferreacor F.V.S.A.S.	29	10	2012	25	0	\$ 75.000,00
33. 76	Agropinos.	1	11	2012	50043	Carlos Cantor	\$ 141.984,00
33. 77	Recibo	2	11	2012	0	Ingrid Visbal	\$ 25.000,00
33. 78	Recibo	8	11	2012	80766308	Carlos Lara	\$ 800.000,00

33. 79	San Miguel S. A. S.	10	11	0	169977	Ingrid Visbal	\$	10.700,00
33. 80	San Miguel S. A. S.	15	11	2012	166191	Ingrid Visbal	\$	10.000,00
33. 81	Ferreco F.V.S.A.S.	18	11	2012	1110		\$	49.000,00
33. 82	Ferreco L.t.d.a.	21	11	2012	1339	Ingrid Visbal	\$	223.000,00
33. 83	Ferreco L.t.d.a.	26	11	2012	1349	Ingrid Visbal	\$	130.500,00
33. 84	Recibo	26	11	2012	0	Carlos / Jose Lara	\$	1.000.000,00
33. 85	Todo Drywall J. J.	3	12	2012	483	Ingrid Visbal	\$	57.000,00
33. 86	Ferreco L.t.d.a.	4	12	2012	1376	Ingrid Visbal	\$	74.000,00
33. 87	San Miguel S. A. S.	5	12	2012	167361	Ingrid Visbal	\$	8.200,00
33. 88	Todo Drywall J. J.	5	12	2012	492	Ingrid Visbal	\$	51.000,00
33. 89	San Miguel S. A. S.	7	12	2012	167292	Ingrid Visbal	\$	219.500,00
33. 90	San Miguel S. A. S.	7	12	2012	167293	Ingrid Visbal	\$	11.800,00
33. 91	Aguila Negra.	14	12	2012	40910		\$	5.800,00
33. 92	Ferreco L.t.d.a.	14	12	2012	1410	Ingrid Visbal	\$	29.000,00
33. 93	Fiquiquipos.	15	12	2012	99936	Ingrid Visbal	\$	100.000,00
33. 94	Ferreco L.t.d.a.	18	12	2012	1418	Ingrid Visbal	\$	45.300,00
33. 95	Recibo	19	12	2012	89766308	Carlos Lara	\$	3.000.000,00
33. 96	Recibo	28	12	2012	8999862	Ricardo Bernal	\$	900.000,00
33. 97	San Miguel S. A. S.	2	1	2013	168314	Ingrid Visbal	\$	474.600,00
33. 98	Fiquiquipos.	16	1	2013	27186	Ingrid Visbal	\$	100.000,00
33. 99	San Miguel S. A. S.	21	1	2013	169798	Ingrid Visbal	\$	24.900,00
33. 100	Recibo	23	1	2013	80270562	Hector Garcia.	\$	3.000.000,00
33. 101	S.A.Comercializadora.	23	1	2013	0		\$	33.700,00
33. 102	Ferreco L.t.d.a.	23	1	2013	1357	Ingrid Visbal	\$	41.900,00
33. 103	Ferreco L.t.d.a.	23	1	2013	1567	Ingrid Visbal	\$	103.500,00
33. 104	Todo Drywall J. J.	9	2	2013	402	Ingrid Visbal	\$	67.500,00
33. 105	Recibo	20	2	2013	80270562	Hector Garcia.	\$	2.300.000,00
33. 106	Recibo	15	4	2013	80270562	Hector Garcia.	\$	2.000.000,00
33. 107	La Variante Cota	11	3	2013	960	Ingrid Visbal	\$	110.000,00
33. 108	Ferreco L.t.d.a.	13	3	2013	1366	Ingrid Visbal	\$	38.300,00
33. 109	Fiquiquipos.	14	3	2013	27866	Ingrid Visbal	\$	170.000,00
33. 110	Fiquiquipos.	2	5	2013	28479	Ingrid Visbal	\$	200.000,00
33. 111	San Miguel S. A. S.	3	5	2013	175236	Ingrid Visbal	\$	5.500,00
33. 112	Recibo	28	8	2009	0	Ivan Cham e Ingrid	\$	3.000.000,00
33. 113	Recibo	0	0	0	0	Ingrid Visbal	\$	167.700,00
33. 114	Recibo	0	0	0	0		\$	9.850,00
33. 115	Recibo	0	0	0	0		\$	75.500,00
33. 116	Ferreco L.t.d.a.	0	0	0	2139	Ingrid Visbal	\$	18.300,00
TOTAL								\$ 42.927.707,00

**1.24.** Además, los costos de 16 cánones de arrendamiento por el retraso de la obra antes descrita desde noviembre de 2011 hasta febrero de 2013 por un valor de 1.300.000, para un total de, \$20.800.000.

**1.25.** Así mismo, comentó que el día 31 de octubre de 2014 se procedió a radicar conciliación ante la Procuraduría General de la Nación sin lograr acuerdo alguno.

**1.26.** Que, dado los sucesos ocurridos y los perjuicios generados por el incumplimiento efectuado por el demandado señor MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ, solicitó al Despacho que como pretensiones se declare:

1. Declarar civilmente responsable al demandado: Sr. Miguel Ángel Guzmán Pérez, por los perjuicios causados a los demandantes: Señores: Iván José Chamorro Vallejo, Ingrys Leonor Visbal Echeverría, María Camila Chamorro Visbal, e, Iván José Chamorro Visbal, con ocasión de la defectuosa ejecución y / o del incumplimiento del contrato de obra civil No. 002 de 2011, fechado en Bogotá, el 22 de Julio de 2011, cuyo objeto era la construcción de vivienda campestre ubicado en la parcela No. 57 Lote 6 del Municipio de Cota -- Cundinamarca, inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20574275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.
2. Declarar que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado: Sr. Miguel Ángel Guzmán Pérez, está obligado a resarcir de manera integral todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a los demandantes: Señores: Iván José Chamorro Vallejo, Ingrys Leonor Visbal Echeverría, María Camila Chamorro Visbal, e, Iván José Chamorro Visbal.
3. Que como consecuencia, se condene al demandado: Sr. Miguel Ángel Guzmán Pérez, a reconocer y pagar indemnización plena e integral (perjuicios materiales y/o inmateriales) a los demandantes: Señores: Iván José Chamorro Vallejo, Ingrys Leonor Visbal Echeverría, María Camila Chamorro Visbal, e, Iván José Chamorro Visbal.
4. Que al proferir el fallo, se actualicen las sumas que se ordene pagar, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y se disponga que en el lapso comprendido entre este instante y el día del pago, la actualización de la condena con reajuste monetario, se haga en el proceso ejecutivo a que hubiere lugar en caso de incumplimiento en la obligación de pagar.
5. Que se condene al demandado a pagar los intereses bancarios corrientes vigentes desde la ejecutoria de la sentencia y los moratorios si hubiere lugar a ellos.
6. Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualicen al ejecutoriarse la sentencia para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.
7. Que se condene al demandado al pago de gastos, costas y agencias en derecho que se han causado y llegaren a causar con este proceso.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACION

**2.1.** A través de acta No. 10926 de fecha 13 de marzo de 2015 fue repartida la



presente demanda siendo abonada al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, quien a su vez mediante auto de 13 de mayo de 2015 dispuso admitir el presente trámite ordenando la notificación a la parte pasiva.

**2.2.** A través de acta de notificación personal de fecha 14 de julio de 2016<sup>1</sup> el señor MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ en su calidad de demandado tuvo conocimiento del presente asunto y dentro del termino concedido y a través del apoderado judicial contestó la demanda<sup>2</sup> esbozando en síntesis las siguientes excepciones:

2.2.1 Excepción de Inexistencia de Incumplimiento de Contrato por parte del Contratista, **i)** No puede existir un incumplimiento de contrato si judicialmente no hay declaratoria; **ii)** No se puede pretender una condena cuando previamente no ha logrado mediante un Juez de la República una declaratoria de incumplimiento; **iii)** las fotografías aportada no permiten diferir la fecha en las cual fueron tomadas; **iv)** la prueba de que el contrato no fue incumplido y que no existió culpa que llevase a considerar la posibilidad de la causación de un presunto daño es que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales y auxiliares a través de fallo de 30 de octubre de 2015, dispuso, entre otras, lo siguiente *"asi, dentro del campo de acción del derecho disciplinario y en especial de los deberes consagrados en la Ley 435 de 1998, no se configuró del análisis del material probatorio que hace parte de la presente investigación, circunstancia alguna, que conlleve indefectiblemente a seguir adelante con la actuación administrativa sancionatoria, pues las premisas normativas y fácticas aplicables al caso de la referencia y demostradas ente asunto respectivamente, carecen de la subsunción, primando en este asunto la PRESUNCION DE INOCENCIA, de la cual no se logró corroborar situación que indique falta alguna de los deberes contemplados en la Ley 435 de 1998, haciendo nugatoria seguir con la actuación de la referencia"*.

2.2.2 Excepción de Imposibilidad de Cumplir con la Parte Final del Contrato por Circunstancias Imputables al Contratante, **i)** el contratante dio orden al celador de no permitir la entrada al inmueble al contratista, lo anterior generó la culminación de la obra; **ii)** téngase en cuenta que toda obra de construcción de bienes inmuebles siempre arroja en su resultado en obra gris imperfecciones que no son

---

<sup>1</sup> Ver a pagina 236, consecutivo 001.

<sup>2</sup> Ver a pagina 254, *ibidem*.

relevantes y pueden entrar a subsanarse por el contratista sin presentar ningún tipo de inconveniente al inmueble.

2.2.3 Excepción de Imposibilidad de Solicitar Pago de Daños y Perjuicios por quienes no son extremo en un contrato, **i)** la ejecución del contrato irradia perjuicios de índole contractual para uno y extracontractual para otros, proceder a integrar a todos en un solo extremo procesal como demandantes para pretender una indemnización de perjuicios es equivocado y contrario a la estructura jurídica y la normativa del derecho de responsabilidad establecidos en Colombia y, **ii)** los hechos de la demanda encaminan a un incumplimiento de contrato.

2.2.4 Excepción de prohibición de acumular la responsabilidad civil extracontractual y la civil contractual, **i)** resalta el yerro de la parte demandante en pretender mezclar la responsabilidad civil contractual y extracontractual, pretendiendo perjuicios presuntamente causados a un grupo familiar por lo que a su juicio fue indebida ejecución de un contrato de obra; **ii)** acumular en un mismo litisconsorte la responsabilidad civil contractual y extracontractual es contrario al ordenamiento legal; **iii)** no puede prosperar la demanda por ser contraria a la forma de pretender la indemnización de perjuicios de acuerdo a los dos sistemas de responsabilidad excluyentes procesalmente.

2.2.5 Excepción de prescripción de la acción de reparación, **i)** se solicita al Despacho declare la existencia de prescripción de la acción de reparación con fundamento en el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil y, **ii)** al comparecer en la demanda personas naturales que no son extremo de dicho contrato, su camino de la configuración de una presunta responsabilidad es, como se ha dicho, la vía de la responsabilidad civil extracontractual el cual cuenta con un término especial de prescripción consagrado en la norma antes mencionada.

2.2.6 Excepción de inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil, **i)** no hay daño pues no se ha demostrado; **ii)** no se tiene incumplimiento de contrato; **iii)** no se puede tener un nexo de causalidad con un daño y, **iv)** falta de determinación de una condena en concreta.

2.2.7 Excepción de imposibilidad de pedir daño futuro incierto, Valga la pena resaltar que el daño futuro solo puede ser reparado siempre que sea cierto, en la

demanda en varias oportunidades la demandante afirma que no sabe a ciencia sobre el daño.

2.2.8 Excepción de culpa de la víctima que exonera responsabilidad, **i)** al impedir el demandante la entrada del contratista para culminar la obra contratada puso en riesgo el negocio jurídico; **ii)** la decisión adoptada por el actor configura una causal de exime de responsabilidad al contratista pues, no se le pueden reclamar por no haber procedido con la finalización de la obra y no haber realizado pequeños ajustes al no permitirle el ingreso a la obra.

2.2.9 Excepción de existencia de acuerdo de voluntades que prorrogó el plazo de entrega del inmueble, **i)** existe un acuerdo de voluntades entre las partes mediante la cual, voluntariamente decidieron prorrogar el plazo de entrega de la obra; **ii)** El acuerdo de voluntades entre las partes mediante el cual, voluntariamente decidieron prorrogar el plazo de entrega de obra, es probado a través de un claro indicio, a saber, el hecho que el contratante haya hecho entrega de una suma de dinero adicional para el mes de enero de 2012, como bien se reconoce por el demandante en el escrito genitor es un acto que apunta a la existencia de un acuerdo de voluntades. **iii)** existe un comportamiento de las partes en un negocio jurídico bilateral que establece que cada una de ellas ejecutó obligaciones o prestaciones a su cargo, lo cual es una conducta que hace interpretar que en el contrato objeto de litis existió una prórroga.

2.2.10 Excepción de inexistencia y falta de certeza del daño tanto material como inmaterial pretendido, **i)** el demandante aduce la existencia de una daño pero no se avizora que tipo de daño **ii)** la falta de distinción del tipo de daño y para cada tipo de daño su rubro en dinero hace que esta demanda no este llamada a prosperar pues, técnicamente el fallador no tiene elementos de juicio para despachar a favor las pretensiones **iii)** es inadmisibles presumir como lo pretende el demandante la existencia de un perjuicio inmaterial de los familiares por el hecho de tener tal calidad.

2.2.11 Excepción de ausencia de culpa del contratista que establezca un presunto nexo de causalidad con un daño, basta con dirigirse al fallo del Consejo Profesional de Arquitectura para que el Despacho encuentra prueba de la ausencia de actuar culposo por parte del demandado.

**2.3.** Descorrida la contestación de la demanda por la parte activa el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017, fijo fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decretó pruebas.

**2.4.** Llegado el día y la hora señalada en auto anterior el Despacho mediante audiencia de fecha 29 de enero de 2018<sup>3</sup> procedió a evacuar las declaraciones solicitadas por las partes, más aún, en lo que concierne al peritaje decretado y practicado por el auxiliar evaluador ARMANDO GONZÁLEZ PALACIOS y fijo fecha para continuar con dicha vista pública para el día 25 de octubre de 2018, calenda en la cual dicha Sede Judicial resolvió **i)** declarar la pérdida de competencia y **ii)** ordenó remitir el presente trámite a este juzgado homologo<sup>4</sup>.

**2.5.** Sea dicho, la audiencia inicial se surtió incompleta 13 de noviembre de 2019, ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, donde se originaron las actuaciones en el año 2015; no en esta judicatura; e, incluso, en esa audiencia, en la que negó la pérdida de competencia, cual retrotrajo para aceptarla y ordenar la remisión a esta Sede Judicial, sólo desde el año 2020 la recibió, avocó y continuo, asumiendo la suscrita en el año 2022.

**2.6.** Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 este Despacho procedió avocar conocimiento y fijo fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código general del Proceso para el día 11 de agosto de 2020. No obstante, en virtud de la suspensión de términos dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 el Despacho procedió a reprograma tal vista pública para el día 27 de enero de 2021.

**2.7.** Llegado el día y hora antes señalado este Recinto Judicial procedió a evacuar los interrogatorios de los señores Iván José Chamorro Vallejo, Ingrys Leonor Visbal, María Camila Chamorro Visbal, Iván José Chamorro Visbal y Miguel Ángel Guzmán Pérez y dispuso fija fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el día 1 de septiembre de 2021, calenda en la cual se procedió a continuar con la práctica de las pruebas decretadas y se dispuso nuevamente a programar fecha para el día 16 de mayo de 2022 para continuar con el trámite previsto en la norma en cita empero, por problemas con la plataforma Microsoft Teams, se decidió aplazar para el día 11 de julio de 2022 sin embargo, persistió dicho error motivo por el cual se reprogramó por tercera vez para los días 24 al 25 del mes de octubre de 2023 a fin de escuchar los alegatos de conclusión y poner en conocimiento que en virtud del numeral 5 del artículo 373 del Código general del Proceso que se proferiría sentencia escritural.

---

<sup>3</sup> Ver a pdf 008 digital, pág. 116

<sup>4</sup> Ver pdf 008 digital, pág. 202.

## CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su Teoría de la Relación Jurídica, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968, según lo indica la sentencia de casación civil del 15 de julio de 2008, expediente N° 2002 – 0196 – 01; se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. Ha de emplearse el método del juzgamiento implícito, respecto al cual ha explicado la Sala, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia (CSJ, SC14426 de 2016), que de cuando en vez:

«(...) ocurre, sin embargo, como bien lo ha reconocido la jurisprudencia (sentencia del 15 de junio de 2000, exp. 5218), que a pesar de no existir en la providencia respectiva expresa decisión en torno a alguno de los aspectos antes señalados debe entenderse que hubo resolución sobre el particular, en concreto por la operancia del fenómeno del juzgamiento implícito, cuando se resuelve un preciso aspecto sometido a juicio merced a la aceptación de una pretensión que signifique necesariamente el rechazo de otra o de una excepción, "ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo", por lo cual "el silencio que sobre ello se advierte en la parte decisoria del fallo, no implica falta de resolución, pues en el punto resulta clara la decisión del fallador, aunque de verdad, no sea expresa como lo impera la norma predicada". Así las cosas, el juzgamiento implícito evita, pues, la consolidación del anunciado defecto de la sentencia (causal segunda) (CSJ SC, 18 Oct. 2000, Rad. 5673).

En dicho marco, el presente caso ha de emplear tal método de juzgamiento para desatar de forma parcial y desfavorable las excepciones propuestas por el demandado, en tanto, devenido de los deberes secundarios de conducta en materia pre contractual, de ejecución contractual y de las obligaciones post-contractuales que imponen la buena fe<sup>5</sup> en la teoría general del negocio jurídico vigente, se estableció en el ordenamiento normativo patrio que las relaciones intersubjetivas superaban los pactos de las partes para alcanzar todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre, la equidad natural<sup>6</sup> e incluso, aquello que por ley pertenecen a ella<sup>7</sup>, pues, no en vano, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Solarte, A. P. (2004). *LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10554/32172>.

<sup>6</sup> Código de Comercio, art. 871.

<sup>7</sup> Código Civil, art. 1603.

<sup>8</sup> Ley 153 de 1887, art. 38.

3. Ahora bien, lo pretendido y que obligó la concurrencia de las partes al proceso, en términos de la demanda, es:

Declarar civilmente responsable al demandado: Sr. Miguel Ángel Guzmán Pérez, por los perjuicios causados a los demandantes: Señores: Iván José Chamorro Vallejo, Ingrys Leonor Visbal Echeverría, María Camila Chamorro Visbal, e, Iván José Chamorro Visbal, con ocasión de la defectuosa ejecución y / o del incumplimiento del contrato de obra civil No. 002 de 2011, fechado en Bogotá, el 22 de Julio de 2011, cuyo objeto era la construcción de vivienda campestre ubicado en la parcela No. 57 Lote 6 del Municipio de Cota - Cundinamarca, inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20574275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

Al cabo de lo cual, se produce la necesidad de precisar que la responsabilidad civil tradicionalmente ha sido concebida en una dimensión dual, esto es, contractual y extracontractual.

3.1. La primera, que es la de interés para este caso, se estructura por la existencia de una relación jurídica preexistente entre las partes, es decir, cuando el menoscabo deviene de la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de una obligación pactada en un contrato existente y válido.

En tal sentido, debe hacerse notar que, conforme al principio de "ley contractual" consagrado en el ordenamiento civil y extensivo al ámbito comercial en aplicación de lo estatuido por el canon 822 del compendio del ramo, una vez celebrado legalmente el contrato, este se convierte en "ley para los contratantes" (artículo 1602 C.C.).

3.1.1. Adicionalmente, a las partes se les impone ejecutarlo de "buena fe" (preceptos 1603 C.C. y 871 C.Co.) y son conminadas a satisfacer las obligaciones expresamente estipuladas y aquellas que emanen de la naturaleza del pacto, conforme a la ley (artículo 1603 C.C.) o, incluso de acuerdo con "la costumbre o la equidad natural", si se trata de negocios mercantiles (artículo 871 C.Co.), y si son bilaterales (reglas 1496 C.C. y 870 C.Co.), las obligaciones que emanan para los celebrantes son múltiples, sucesivas o simultáneas y de distinto linaje, de ahí que no pueda enmarcarseles en una misma categoría en cuanto a si son de medios o de resultado.

La buena fe contractual en los términos legales envuelve una serie de conductas adicionales a los pactos expresos o propios (esenciales y naturales)<sup>9</sup> al contrato, aspectos que han recibido el nombre de *deberes secundarios de conducta*<sup>10</sup> que, en últimas, son los prodigados por el Estatuto de Consumo, en sus formas normativas. Tal

---

<sup>9</sup> Código Civil. Artículo 1501.

<sup>10</sup> SOLARTE RODRÍGUEZ, A. (2004). LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LOS DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA. *Vniversitas*, 53(108), 281-315. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730>

aserto puede probarse al escudriñar tales *deberes secundarios*, bajo la mirada de la doctrina nacional<sup>11</sup> calificada, cuando señala:

“(…) Según indica la doctrina uniformemente, la buena fe contractual tiene aplicación no sólo en la ejecución del acto jurídico, sino también en el desarrollo de las negociaciones y en la formación del contrato, fundamentalmente, a través del denominado deber de información. Asimismo, en esta etapa se manifiesta en el deber de no interrumpir intempestivamente y sin causa los tratos preliminares al contrato, so pena de indemnizar los perjuicios que se puedan causar, particularmente por el denominado “daño in contrahendo”. Por otra parte, y ya en el terreno de la ejecución de un contrato debidamente perfeccionado, la buena fe contractual hace surgir un catálogo de deberes de conducta que, de acuerdo con la naturaleza de la respectiva relación, amplía los deberes contractualmente asumidos por cada parte para con ello realizar el interés contractual de la otra parte. Finalmente, la buena fe sirve como limitación al ejercicio de los derechos subjetivos proscribiendo el abuso o la desviación en su ejercicio, e impulsa a las partes a ser coherentes en su comportamiento, evitando contradecir sus propios actos, entre otras conductas. Respecto de este último aspecto, DÍEZ-PICAZO hace referencia a algunos comportamientos que la doctrina y la jurisprudencia alemanas han identificado como conductas que no se podrían ejecutar por contrariar la buena fe, tales como el ejercicio de un derecho cuando ya ha transcurrido mucho tiempo desde su exigibilidad, el abuso de la nulidad por motivos formales, la pretensión de cumplimiento ejercitada cuando el objeto deberá ser restituido inmediatamente e, incluso, la declaración de incumplimiento por una trasgresión insignificante del plazo pactado<sup>12</sup>. Finalmente, la buena fe también tiene importante aplicación en la extinción y “liquidación” de los efectos del contrato, como adelante tendremos oportunidad de comentar. Dado todo lo anterior, se comprende que la doctrina señale que, “[l]a buena fe constituye un modelo o paradigma de conducta de ‘ejecución continuada’, desde la etapa de las tratativas (punto de partida) hasta la extinción del vínculo (punto de llegada)”<sup>13</sup> (…)

---

<sup>11</sup> *Ib.*

<sup>12</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUIS, prólogo a la obra *El principio general de la buena fe* de FRANZ WIEACKER, págs. 21 y 22. En el mismo sentido MEDICUS, DIETER, *Tratado de las relaciones obligacionales*, pág. 77. En el derecho colombiano, SERGIO MUÑOZ LAVERDE ha analizado con detenimiento las relaciones entre el principio de ejecución de buena fe y la aplicación de la teoría de la imprevisión. MUÑOZ LAVERDE, SERGIO, *La buena fe contractual*, estudio no publicado, 2003. Sobre la relación entre el principio de buena fe y el abuso del derecho puede verse la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de octubre de 1994, MP CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSIGS

<sup>13</sup> STIGLITZ, RUBÉN S., *Contratos civiles y comerciales. Parte general*, t. I. Abeledo Perrot, S.A., e I., Buenos Aires, 1998, pág. 440.

En tal sentido, la doctrina nacional<sup>14</sup>, abstrayendo la extranjera<sup>15</sup>, señala que:

“(...) los deberes secundarios de conducta se pueden clasificar en atención a su finalidad en dos grandes categorías: deberes secundarios de finalidad negativa, como los deberes de protección, cuyo objetivo es impedir que se produzcan lesiones o menoscabos en los intereses personales o patrimoniales de los contratantes; y deberes secundarios de finalidad positiva, que están destinados a complementar a los deberes de prestación con el fin de que su cumplimiento se realice adecuadamente, ejemplo de los cuales serían los deberes de información, colaboración, consejo o fidelidad, entre los más relevantes. Siguiendo un criterio diferente, que consiste en determinar el momento en el que el deudor debe desarrollar la conducta necesaria para que la otra parte de la relación jurídica pueda obtener el resultado útil de la prestación, BETTI señala que los deberes secundarios de conducta, que él denomina “obligaciones complementarias”, pueden clasificarse en: a) los que son antecedentes a la celebración del contrato; b) los que son concomitantes con el desarrollo de la relación contractual; y c) aquellos que son subsiguientes al cumplimiento de la prestación<sup>16</sup> (...)”

---

<sup>14</sup> SOLARTE RODRÍGUEZ, A. (2004). Et Supra.

<sup>15</sup> LORENZETTI, RICARDO LUIS, Esquema de una teoría sistémica del contrato..., pág. 22. El criterio señalado por el mencionado profesor argentino tiene su fundamento en la clasificación, que ya es clásica, de EMILIO BETTI, planteada en su Teoría general de las obligaciones, t. I, pág. 71 y sigs. Al respecto puede consultarse también la obra de STIGLITZ ya citada, págs. 164 y 442 y sigs.

<sup>16</sup> BETTI, EMILIO, Teoría general de las obligaciones, t. I, pág. 104



Ciertamente, dentro de tal catálogo se reseñan los deberes de protección<sup>17</sup>, información<sup>18</sup>, consejo<sup>19</sup>, fidelidad<sup>20</sup> y reserva<sup>21</sup> cuyo quebranto impone verificar “(...) *si el deber secundario tiene vinculación directa con la ejecución de la relación obligatoria, principal, caso por el cual se aplicarán los internos de la responsabilidad contractual, o si dicha vinculación es ocasional o lejana, lo que generará la entrada en*

---

<sup>17</sup> SOLARTE RODRÍGUEZ, A. (2004). Et Supra “(...) cuyo objeto consiste en evitar que sean lesionados intereses personales o patrimoniales de la contraparte, especialmente aquéllos referidos a la protección de su vida e integridad física. Estos deberes, aun cuando han sido identificados con relaciones de particular naturaleza, como serían la relación laboral o el contrato de transporte de personas, hoy en día se consideran predicables de todas aquellas relaciones contractuales en las que la ejecución de la prestación principal pueda poner en riesgo o peligro bienes personales o patrimoniales de la otra parte de la relación. “Se trata de deberes que surgen frente a los peligros derivados del contacto social al que la relación obligatoria debe necesariamente dar lugar” (...) Por otra parte, resulta conveniente señalar que el deber de protección u obligación de seguridad también ha tenido una importante aplicación en algunos casos en los que no existe un vínculo jurídico previo, como ha ocurrido con algunas decisiones de la Corte de Casación francesa que han establecido una responsabilidad del fabricante, con presunción de culpa incluida, por los daños ocasionados por los productos defectuosos que haya puesto en circulación en el mercado (...)”.

<sup>18</sup> “(...) Es claro que si de las dos partes involucradas en un determinado contrato, una es conocedora de una ciencia u oficio, o de los pormenores de un mercado, y la otra carece de conocimientos en los campos citados, surgirá por virtud de la buena fe un deber en cabeza del sujeto informado de suministrar a su contraparte información objetiva, clara, oportuna y veraz, con el fin de que ésta disponga de elementos de juicio suficientes para poder adoptar decisiones. El deber de información tiene, por regla general, una manifestación positiva, entendida como ha quedado enunciada, pero también presenta una expresión negativa, consistente en el deber jurídico de abstenerse de engañar o de inducir en error al otro contratante. Se considera que quien tiene la información debe tomar la iniciativa para efectos de suministrarla a la otra parte de la relación e, incluso, debe indagar sus necesidades y su estado de conocimiento sobre el tema materia del respectivo contrato (...) Ya en la etapa de ejecución del contrato el deber de información subsiste, aunque su finalidad se modifica, ya que el propósito del mismo será complementar a los deberes de prestación para que los mismos se puedan cumplir en forma adecuada, oportuna y satisfactoria para el acreedor. En particular, debemos destacar que en las relaciones entre profesionales y consumidores corresponde al primero informar sobre los riesgos o las precauciones que sea indispensable adoptar para que un bien potencialmente peligroso no ocasione daños a quien lo ha adquirido (...) Debemos señalar finalmente que la existencia del deber de información no es contradictoria con la carga que a los contratantes se asigna de informarse adecuadamente respecto de la materia sobre la que vayan a contratar, para lo cual habrá que analizar las circunstancias concretas de las partes, su entorno, sus aptitudes y sus particulares posibilidades de “autoinformarse”, para determinar hasta dónde llega el deber de informar y dónde empieza el terreno de las cargas que tienen las partes en la contratación, en particular las cargas de “sagacidad” y “conocimiento” (...)”. Ib.

<sup>19</sup> “(...) el deber de consejo se caracteriza porque el obligado a suministrarlo realiza una valoración de la información objetiva a su alcance, y, con base en un análisis de ventajas y desventajas, advierte o disuade a quien debe recibir el consejo sobre las consecuencias que tendría el tomar una decisión en uno o en otro sentido. Quien recibe el consejo tiene completa libertad para evaluar los aspectos favorables y los desfavorables de la opinión que se le ha suministrado y adoptar la decisión que mejor le convenga, razón por la cual de los efectos que para él se deriven por la determinación adoptada no se podrá hacer responsable a la persona que haya dado el respectivo consejo (...) Se ha indicado que el deber de consejo tiene una entidad y un contenido mayor que el simple deber de información y que por tal circunstancia siempre debería originarse en una disposición legal o en la determinación positiva de las partes que deseen incorporarlo al programa obligacional del respectivo contrato. Sin embargo, no cabe duda que por la naturaleza de ciertas relaciones contractuales el deber de consejo ha de estar presente aunque no se pacte expresamente, tal y como ocurre con la actividad de ciertos intermediarios del sector bursátil o financiero (comisionistas de valores, contratos para el manejo de portafolios de inversión, etc.) o de algunos profesionales (...)”. Ib.

<sup>20</sup> “(...) Como aplicable en principio al mandato, se ha extendido a otro tipo de contratos, particularmente cuando en ellos el elemento confianza se convierte en esencial o característico. El deber de fidelidad tiene manifestaciones positivas como ejecutar completamente el encargo y privilegiar siempre los intereses de la persona por cuya cuenta se actúa, así como algunas expresiones negativas como aquellas que impiden mantener o iniciar relaciones con personas que puedan ocasionar conflictos de intereses con aquellas otras con las que se tengan encargos previamente perfeccionados (...)”. Ib.

<sup>21</sup> “(...) El deber de reserva o secreto tiene su fundamento en la necesaria discreción que se deriva del objeto particular de determinados contratos, lo cual hace que este deber se encuentre presente aunque las partes no lo dispongan así expresamente. En este sentido, en determinados negocios jurídicos la información que se le transmite o que obtiene una de las partes no puede divulgarse, publicarse o utilizarse por la persona que la ha recibido, so pena de indemnizar los perjuicios que la violación de dicho deber de abstención ocasione (...) En el caso de los profesionales, la regulación del tema alcanza grado constitucional, toda vez que el artículo 74 de la Constitución Política, en su inciso segundo, dispone que “[e]l secreto profesional es inviolable”. Para algunas de tales actividades el deber de secreto se ha regulado en la ley, tal y como ocurre con la profesión médica con el artículo 37 de la Ley 23 de 1981, o con la profesión de abogado en el artículo 47, numeral 5°, del decreto 196 de 1971 (...)”.

*escena de las reglas de la responsabilidad extracontractual. Señala SANTOS BALLESTEROS que, "no se ha dudado del carácter contractual de la responsabilidad en aquellos acontecimientos en los que los deberes de protección se presentan como un soporte para realización cabal de la prestación, y ha de ser tal —dice JORDANO FRAGA— que aquélla 'sea causada por una actividad esencialmente ligada a la ejecución de la relación obligatoria de que se trate y no ocasionalmente ligada a la misma (en este caso se trataría de responsabilidad extracontractual)' (...)"<sup>22</sup>.*

3.2. **OBJ** Sumado a lo anterior, las obligaciones contractuales inmiscuyen para el deudor el deber de seguridad, bien porque sea acordado de modo expreso entre las partes, por disposición legal, o por la naturaleza misma del objeto del acto negocial y su finalidad, que radican en uno de los contratantes, con exclusividad, el control, dirección y vigilancia en un específico aspecto, para poder cumplir cabalmente con lo pactado.

Tal deber, diría la Sala Civil, Rural y Agraria de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencias SC 1819 de 2019 y SC del 1 de febrero de 1995, exp. 3532, reiterada en SC 259 del 18 de octubre de 2005, exp. 14491, consiste en que:

"(...) hoy en día se tiene por admitido en nuestro medio que en un buen número de contratos y en orden a resolver problemas atinentes a la responsabilidad por su incumplimiento, ha de entenderse incluida la llamada "obligación de seguridad" para preservar a las personas interesadas o a sus pertenencias de los daños que la misma ejecución del contrato celebrado pueda ocasionarles, obligación que en pocas palabras cabe definírsela diciendo que es aquella en virtud de la cual una de las partes en la relación negocial se compromete a devolver sanos y salvos – ya sea a la persona o sus bienes- al concluir el cometido que es materia de la prestación a cargo de dicha parte estipulada, pudiendo tal obligación ser asumida en forma expresa, venir impuesta por la ley en circunstancias especiales o, en fin, surgir virtualmente del contenido propio del pacto a través de entendimiento integral a la luz del postulado de la buena fe que consagran con notable amplitud los artículos 1501 y 1603 del Código Civil"

El contrato de obra no es ajeno a ese deber de seguridad y que otros llaman garantía, especialmente, porque el contrato de obra es llamado a reputarse de resultado, como lo reconoció recientemente la misma jurisprudencia casacional en sentencia SC 505 de 2022.

En esa senda, debe precisarse que la obligación de seguridad, aunque ordinariamente implica un determinado resultado, se concreta en que, en el

---

<sup>22</sup> SANTOS BALLESTEROS, JORGE, Instituciones de responsabilidad civil, t. II, JAVEGRAF, Bogotá, 2004, pág. 236

desarrollo y ejecución del contrato – con independencia de que las obligaciones acordadas en él sean de medio o de resultado –, el deudor adquiere la de correr con los riesgos del daño que puedan derivarse para el acreedor, justamente durante la realización o cumplimiento de lo pactado, o por causa de ello (CSJ, SC 1819 de 2019).

Sin embargo, dicho linaje contractual es prolijo es establecer dicho deber de forma particular, pues, en caso de incumplimiento, siempre que éste produzca perjuicios patrimoniales en el haber de alguna de las partes, preceptúa el canon 2056 de la codificación civil que: “Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución” (ib).

El contrato de obra dijo la Corte, es “(...) acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago (...)” (SC-5568 de 2019, 18 dic., rad. 2011-00101-01).

3.2.1. A este respecto, el artículo 2060 de la misma codificación, establece que:

“(...) Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

1. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones.
2. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.
3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041, <sic 2057> inciso final.

4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

5. Si los artífices u obreros empleados en la construcción del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán acción directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán acción contra el dueño sino subsidiariamente y hasta concurrencia de lo que éste debía al empresario (...).

A cuya interpretación el legislador no escatimó en dejar aclarado, al compás del artículo 2061 siguiente, que las reglas 3, 4, y 5. del precedente artículo, se extienden a los que se encargan de la construcción de un edificio en calidad de arquitectos.

En esa misma línea, la Corte "ha perfilado una jurisprudencia, que tiene la categoría de doctrina probable, atinente a que la responsabilidad civil del constructor por vicios en el suelo, en los materiales o en la construcción, a que hace referencia el artículo 2060 del Código Civil, es, más que contractual o extracontractual, de índole legal" (SC 563 de 2021).

Es decir, dijo la Corte en la misma decisión, que "(...) ninguna duda cabe sobre que el artículo 2060, ordinal 3º del Código Civil, frente al dueño de la obra, regula la responsabilidad directa del constructor, definido en el artículo 4º de la Ley 400 de 1997, como el "profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación", o al tenor del artículo 1º de la Ley 1229 de 2008, como el "profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura o ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta una edificación" (...).

3.2.2. En éste punto, hemos de recordar que la "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio (CSJ. STC 11358 de 2018).

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos –dice la Corte - de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01, SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01 y STC 11358 de 2018).

Con base en lo anterior, indicó la Corte<sup>23</sup>, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de

---

<sup>23</sup> CSJ, STC 11358 de 2018. MP. Ariel Salazar Ramírez.

sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio". Esa figura, empleada como ejemplo, da lugar a la acción oblicua, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num. 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2).

Los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria -dice Rocco<sup>24</sup>- "están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales", de modo que "puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés".

Así, la jurisprudencia nacional<sup>25</sup> en diversos casos, sostiene:

"(...) Los no-contratantes pueden ser terceros absolutos (*penitus extranei*) o verdaderos terceros, que son jurídica y definitivamente ajenos a las partes contratantes; o terceros relativos, que no intervienen en la celebración del convenio pero con posterioridad sus intereses resultan afectados por las consecuencias que genera aquella relación jurídica-sustancial.

«En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero». <sup>26</sup> Sin embargo, esa condición de ajenidad puede cambiar en el curso del cumplimiento del negocio jurídico o después,

<sup>24</sup> Rocco, Ugo, Tratado de Derecho procesal civil, Temis- Depalma, BogotáBuenos Aires, 1976, vol. I, págs. 351 y 352

<sup>25</sup> CSJ, SC 3201 de 2018.

<sup>26</sup> Raúl DIEZ DUARTE. La simulación de contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, 1957. p. 64.

involucrando los intereses de personas que no participaron en su conformación y que por ello adquieren la calidad de terceros relativos. Son terceros porque no celebraron el convenio, directamente o mediante representante; y son *relativos* porque más adelante quedan *relacionados* por sus efectos jurídicos.

*«Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. Son terceros absolutos (penitus extranei) todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa».*<sup>27</sup>

Los *penitus extranei* son los terceros verdaderos o absolutos, y para ellos está hecha la regla de la relatividad de los contratos, en la medida que ni los ha unido ni los unirá ninguna relación obligatoria con las partes contratantes. El convenio en el que no han participado, y en el que no han estado representados ni los beneficia ni los perjudica (...)"

4. Entre las partes, todas ellas, media una relación negocial de connotación jurídica de la que emerge la pretensa responsabilidad. Conforme al recibo 891 (fl. 20, consecutivo 1) se denota que, ese acuerdo negocial, viene desde el diseño arquitectónico de la obra, cual costó, para los demandantes, la suma de \$4.000.000:

---

<sup>27</sup> SC9184 del 28 de junio de 2017. Radicación n° 11001-31-03-021-2009-00244-01.



MIGUEL ANGEL GUZMAN P.  
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

RECIBO No. 0891

RECIBI DE: IVAN CHAMORRO	C.C o NIT:	CUENTA No:
OBRA: DISEÑO DE PLANOS	FECHA: Julio 15/2011.	

LE(S) ROGAMOS TOMAR NOTA DE LOS SIGUIENTES ABONOS HECHOS A SU APRECIABLE CUENTA

CONCEPTO	VALOR
DISEÑO DE PLANOS ARQUITECTONICOS	
PAGO SALDO	
FINAL	\$ 4'000.000
ABONO PARA LA	}
CONSTRUCCION \$2.000.000	
Por Millones de peso	
VALOR (EN LETRAS):	TOTAL
SON: CUATRO Millones de pesos	\$ 4'000.000

QUIEN RECIBE MIGUEL ANGEL GUZMAN P. <i>(Signature)</i> c.c. 269964	QUIEN ENTRA <i>(Signature)</i> Ivan J. Chamorro V MIGUEL ANGEL GUZMAN P. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION c.c. 13010695	CONTABILIZADO
-----------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------

Entregado el diseño de la obra por el demandado, procedió en la misma data (15/07/2011) a presentar propuesta para su ejecución, es decir, la edificación de la vivienda en beneficio de todos los demandantes:

  
MIGUEL ANGEL GUZMAN P.  
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

BOGOTA D.C. 15 DE JULIO DE 2011.

SEÑOR:  
IVAN CHAMORRO Y SRA.  
Ciudad.

De acuerdo a su amable solicitud me permito presentar a su consideración el presupuesto para la construcción de su casa de campreste en el municipio de cota (cundinamarca).

AGRADECIENDO SU ATENCIÓN:  
ATENTAMENTE:

*(Signature)*  
MIGUEL ANGEL GUZMAN P.  
Arquitecto  
Mat.prof.:25700 51395CND.

Para éste evento, el demandante indicó un presupuesto detallado de la obra, que beneficia a todos los demandantes:



MIGUEL ANGEL GUZMAN P.  
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN

**ANALISIS PRELIMINAR DE COSTOS  
EN OBRA GRIS**

PROYECTO CASA CAMPESTRE EN COTA  
FAMILIA CHAMORRO JULIO15 DE 2011

CC	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	UNID	CANT.	Vr. PARCIAL
<b>1</b>	<b>CASA: AREA SOCIAL Y ALCOBA 1º PISO</b>				
	PORTADA DE ACCESO	670000,00	M2	11,17	
	LOBBY	670000,00	M2	29,32	\$19.644.400,00
	SALA	670000,00	M2	31,21	\$20.910.700,00
	COMEDOR	670000,00	M2	19,41	\$13.004.700,00
	COCINA PATIO DE ROPAS Y SERVICIO	670000,00	M2	33,90	\$22.713.000,00
	ESTUDIO Y BAÑO SOCIAL	670000,00	M2	22,10	\$14.807.050,00
	ALCOBA DE HUESPEDES Y BAÑO PRIV.	670000,00	M2	21,78	\$14.592.600,00
	TERRAZAS ELEVADAS Y AL PISO	450000,00	M2	31,20	\$14.040.000,00
	<b>VALOR CAPITULO</b>			<b>\$188,92</b>	<b>\$119.712.400,00</b>
<b>2</b>	<b>CASA: AREA DE 2º PISO</b>				
	HALL Y ESTAR DE TELEVISION	670000,00	M2	25,30	\$16.951.000,00
	ALCOBA PRINCIPAL	670000,00	M2	26,16	\$17.527.200,00
	VESTIER PRINC. Y SALA DE BAÑO	670000,00	M2	33,20	\$22.244.000,00
	HABITACION 2 CON BAÑO PRIVADO	670000,00	M2	24,90	\$16.683.000,00
	HABITACION 3 CON BAÑO PRIVADO	670000,00	M2	23,90	\$16.013.000,00
	<b>VALOR CAPITULO</b>			<b>\$133,46</b>	<b>\$89.418.200,00</b>
<b>3</b>	<b>CASA: AREA DE SEMSOTANO</b>				
	ESTUDIO DE SONIDO	550000,00	M2	\$9,76	\$5.388.000,00
	DEPOSITO	550000,00	M2	\$5,47	\$3.008.500,00
	CIRCULACION	550000,00	M2	\$2,35	\$1.292.500,00
	<b>VALOR CAPITULO</b>			<b>\$17,58</b>	<b>\$9.689.000,00</b>
<b>GRAN TOTAL DE LA CASA</b>					<b>\$218.799.600,00</b>

NOTA: LA PRESENTE NO INCLUYE IMPUESTOS

**ANALISIS PRELIMINAR DE COSTOS  
OBRAS EXTERIORES**

PROYECTO CASA CAMPESTRE EN COTA  
FAMILIA CHAMORRO JULIO15 DE 2011

CC	DESCRIPCION	Vr. UNITARIO	UNID	CANT.	Vr. PARCIAL
<b>4</b>	<b>AREAS PARA VEHICULOS</b>				
	PARQUEADEROS CUBIERTOS	575000,00	M2	29,38	\$16.893.500,00
	AREAS DE APROXIMACION		M2	202,50	\$0,00
	PORTAL DE ACCESO		GL	1,00	\$0,00
	ACOMETIDA ELECTRICA		GL	1,00	\$0,00
	<b>VALOR CAPITULO</b>			<b>\$233,88</b>	<b>\$16.893.500,00</b>
<b>5</b>	<b>ZONAS DE BARBQ Y TANQUES</b>				
	BARBQ	580000,00	M2	7,50	\$4.350.000,00
	DEPOSITO, BAÑO EXT Y DEPOSITO	580000,00	M2	8,00	\$4.640.000,00
	TANQUES DE RESERVA DE AGUA	510000,00	M2	14,50	\$7.395.000,00
	NO INCLUYE SISTEMA HIDRO.				
	<b>VALOR CAPITULO</b>			<b>\$30,00</b>	<b>\$16.385.000,00</b>
<b>6</b>	<b>ELEMENTOS DE PAISAJISMO</b>				
	RELLENO DEL TERRENO	0,00	M2	\$0,00	\$0,00
	JARDINES Y FUENTES	0,00	M2	\$0,00	\$0,00
	GRAMA Y CERRAMIENTO EN EUGENIA	0,00	M2	\$0,00	\$0,00
	DUCTOS PARA SONIDO		GL	0,00	\$0,00
	<b>VALOR CAPITULO</b>			<b>\$0,00</b>	<b>\$0,00</b>
<b>PARCIAL TOTAL DE OBRAS EXTERIORES</b>					<b>\$33.278.500,00</b>

NOTA: LA PRESENTE NO INCLUYE IMPUESTOS

**CONDICIONES DE LA OFERTA**

TIEMPO DE EJECUCION 17 SEMANAS  
VALIDES DE LA OFERTA 20 DIAS  
FORMA DE PAGO ANTICIPOS c/ 30,00 DIAS

EN ESPERA DE RESOLVER CUAQUIER DUDA O INQUIETUD COMPLETA MENTE A SUS ORDENES

ATENTA MENTE:

MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ  
ARQUITECTO

Junto con el presupuesto indicado, el demandante se comprometió a realizar la obra conforme a los diseños que el mismo hizo, dentro de los tiempos que el mismo ofertó, de la siguiente manera y para todos los demandantes – FAMILIA CHAMORRO –:



**CUADRO DE PROGRAMACION  
CASA FAMILIA CHAMORRO**

SEMANA	ACTIVIDAD	INICIA TERMINA	DIAS	ANTICIPO
1	LIMPIEZA DE LOTE, CAMPAMENTO	28/7 JULIO	7	\$40.000.000 <sup>00</sup>
1	REPLANTEO, EXCAVACION	25/18 JULIO	7	
2	NIVELACION DE CIMIENTOS Y ARMADO DE HIERROS DE ZAPATAS Y VIGAS DE AMARRE	25/JULIO 2 Agosto	7	
3	PARADA DE HIERROS DE COLUMNAS	1/AGOSTO 8 Agosto	7	
4	ARMADA DE HIERROS Y ALISTADO PARA FUNDIR PLACA DE PISO	8/AGOSTO 15 Ag.	7	\$ 62.000.000 <sup>00</sup>
5-6	ARMADO Y FUNDIDA DE TANQUES SUBTERRANEOS Y SOTANO.	22 15/AGOSTO 22/AGOSTO 29	14	
7	ARMADO Y FUNDIDA DE COLUMNAS PRIMER PISO	29/AGOSTO 5 Sep.	7	
8	ARMADA DE HIERROS DE PLACA DE SEGUNDO PISO Y ENTUBADO DE INST. ELECTRICAS Y SANITARIAS	8/ SEPT. 12 Sep.	7	\$75.000.000 <sup>00</sup>
9	FUNDIDA PLACA SEGUNDO PISO	19/17/ SEPT.	7	
9	MAMPOSTERIA DE SEGUNDO PISO, ARMADA Y FUNDIDA DE COLUMNAS DE 2° PISO	19/17/ SEPT.	7	
10	ARMADA Y FUNDIDA DE VIGAS DE CUBIERTA 2° PISO Y MAPOSTERIA DE 1 PISO	19/ SEPT. 26	7	
11	ENTUBADO DE INSTALACIONES. ELECTRICAS E HIDRAULICAS 1Y2°PISO	26/ SEPTIEMB 3 RE	7	
12	ARMADO DE ESTRUCTURA DE CUBIERTA	3/OCTUBRE 10	7	\$65.000.000 <sup>00</sup>
13-14	PAÑETES INTERIORES MONTAJE DE ALEROS Y LUCARNAS	17 10/OCTUBRE 17/OCTUBRE	14	
15-16	MONTAJE DE FACHALETA Y ELEMENTOS ABUSARDADOS	24 24/OCTUBRE 31/OCTUBRE	14	
17	CIERRE DE TEJADO Y <b>TERMINACION DE OBRA GRIS</b>	7/NOVIEMBRE 14 Nov.	7	\$10.077.000 <sup>00</sup>

Ahora, para las obras exteriores:

**BARBQ**

<b>OBRAS EXTERIORES</b>				
12	EXCAVACION ARMADO DE HIERROS DE CIMENTACION	19/SEPT.	7	
13	FUNDIDA DE CIMIENTOS Y PLACA DE PISO.	26/SEPT.	7	
14	LEVANTE Y CONFINADO DE MUROS	3/OCTUBRE	7	
15	INSTALACION DE CUBIERTAS	10/OCTUBRE	7	

Seguidamente, el 22 de julio de 2011, se entregó un nuevo pago al demandado por la suma de \$2.000.000, conforme lo deja en claro en recibo 592:



MIGUEL ANGEL GUZMAN P  
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

RECIBO No. 0592

RECIBI DE: <u>IVAN CHAMORRO</u>	C.C. o NIT:	CUENTA No:
OBRA: <u>DISEÑO DE PLANOS</u>	FECHA: <u>JULIO 22/2011</u>	

LE(S) ROGAMOS TOMAR NOTA DE LOS SIGUIENTES ABONOS HECHOS A SU APRECIABLE CUENTA

CONCEPTO	VALOR
1º ABONO A CONTRATO DE DISEÑO DE PLANOS DE UNA CASA CAMPESTRE EN COTA PARCELA 57 LOTE 6ª.	-
ABONO :	2'000.000
VALOR (EN LETRAS) : SON: <u>DOIS MILLO NES DE MILLO NES</u>	TOTAL <u>2'000.000</u>

QUIEN RECIBE MIGUEL ANGEL GUZMAN P	QUIEN ENTRA MIGUEL ANGEL GUZMAN P	CONTABILIZADO
---------------------------------------	--------------------------------------	---------------


Y, finalmente, en esa misma data se celebró el contrato de obra civil N° 002 de 2011, predispuesto por el demandante, en los siguientes términos:

<b>CONTRATANTE</b> IDENTIFICACION DIRECCION	<u>IVAN JOSE CHAMORRO VALLEJO</u> <u>C.C.:13010695 DE IPIALES</u> <u>CRA 7º # 11-26 COTA CUNDINAMARCA</u>
<b>CONTRATISTA</b> IDENTIFICACION DIRECCION	<u>MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ</u> <u>79.269.964 DE BTA.</u> <u>CALLE 97 15-60 AP. 201 BOGOTA</u>
<b>OBJETO DEL CONTRATO</b>	EL CONTRATISTA EN SU CONDICION DE ARQUITECTO CONSTRUCTOR, SE OBLIGA PARA CON EL CONTRATANTE A DIRIGIR SUPERVISAR Y CONSTRUIR EL PROYECTO DE VIVIENDA CAMPESTRE QUE ESTARA UBICADO EN LA PARCELA 57 LOTE 6º DEL MUNICIPIO DE COTA , SUMINISTRANDO LOS MATERIALES OPTIMOS Y NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE DICHO PROYECTO COMO TAMBIEN DE ACUERDO AL CUADRO DE PROGRAMACION DE OBRA Y LOS PLANOS ARQUITECTONICOS, APROBADOS POR EL CONTRATANTE,
<b>TIEMPO DE EJECUCION</b>	EL TIEMPO ESTIMADO ES DE 17 SEMANAS, DE ACUERDO AL CUADRO DE PROGRAMACION DE OBRA QUE HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE Y DESDE LA FIRMA DEL CONTRATO HASTA LA TERMINACION DE LA ETAPA DE OBRA GRIS
<b>VALOR Y FORMA DE PAGO DESDE EL INICIO HASTA OBRA GRIS.</b>	EL VALOR DE EL PRESENTE CONTATO ES DES 252.000.000 (DOS CIENTOS CINCUENTAY DOS MILLONES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL) QUE SE PAGARAN DE ACUERDO LOS A LAS FECHAS ESTIPULADAS EN EL CUADRO DE PROGRAMACION DE OBRA EL CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO Y CON LA CONDICION QUE LA TAREA A LA FECHA SE HAYA CUMPLIDO.

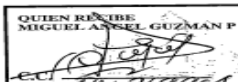


<b>PARAGRAFOS</b>	<p>UNO: SI POR CUALQUIER RAZON LA OBRA RECIBE CAMBIOS EN CANTIDAD CALIDAD O ESPECIFICACION SE HARA CONSTAR POR ESCRITO Y DE ACUERDO MUTUO AJUSTANDO EL COSTO COMO CAPITULO ADICIONAL O DEDUCCION FINAL SI ES DEL CASO.</p> <p>DOS: EL CONTRATISTA Y SU PERSONAL A CARGO ACTUARA POR SU CUENTA DE Y NO ESTARA SOMETIDO A SUBORDINACION LABORAL.</p>
<b>RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA</b>	EL CONTRATISTA RESPONDERA FRENTE AL CONTRATANTE POR: LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCION TANTO EN MATERIALES COMO EN MANO DE OBRA Y POR QUE LAS TAREAS SE EJECUTEN EN EL TIEMPO PACTADO
<b>LOS FIRMANTES</b>	EL CONTRATANTE: IVAN JOSE CHAMORRO VALLEJO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA # C.C.:13010695
	Y POR EL CONTRATISTA EL ARQUITECTO MIGUEL ANGEL GUZMAN P IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA # 79.269.964 DE BTA.
<b>EL CONTRATANTE</b>	<b>EL CONTRATISTA</b>
	
Ivan José Chamorro V	MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ
c.c. 13010695	C.C. 79.269.964 DE BTA
	BOGOTA JULIO 22 DE 2011

Empero, aunque el contrato fue suscrito por Iván José Chamorro, en calidad de contratante, lo cierto es que, dicho contrato beneficia directamente a sus familiares, aquí demandantes, de quienes mal puede predicarse ausencia de legitimación en la causa bajo el *sofisma* del principio *inter alios acta*, como quedó explicado en la jurisprudencia casacional antes citada.

5. A la ejecución del contrato, la familia Chamorro entregó al demandante la suma de \$40.000.000, como primer pago según el cronograma que preparó, propuso y emitió el demandado:

 MIGUEL ANGEL GUZMAN P  
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

RECIBO No. 0853

RECIBI DE: IVAN CHAMORRO	C.C o NIT:	CUENTA No:
OBRA: CONSTRUCCION Casa Carpente	FECHA: 26/2011	
<b>LE(S) ROGAMOS TOMAR NOTA DE LOS SIGUIENTES ABONOS HECHOS A SU APRECIABLE CUENTA</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	
1º ABONO SEGUN CONTRATO PARA LA CONSTRUCCION DE CASA CARPENTE		
PAGO CON CHEQUE N° 000041 BANCO OF	Valor	40.000.000
VALOR (EN LETRAS): SON: Cuarenta Millones de Pesos	TOTAL	40.000.000
QUIEN RECIBE MIGUEL ANGEL GUZMAN P  C.C. 79.269.964 DE BTA	QUIEN ENTRA  C.C. 13010695	CONTABILIZADO  MIGUEL ANGEL GUZMAN P ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

Un según pago fue efectuado, siguiendo las directrices del contrato:



MIGUEL ANGEL GUZMAN P  
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

RECIBO No. 0854

RECIBI DE: IVAN CHANORRO	C.C o NIT:	CUENTA No:
OBRA: CASA CAMPESTRE COTA	FECHA: Agosto 23/2011	

LE(S) ROGAMOS TOMAR NOTA DE LOS SIGUIENTES ABONOS HECHOS A SU APRECIABLE CUENTA

CONCEPTO	VALOR
2º ABONO SEGUN CONTRATO PARA LA CONSTRUCCION DE CASA CAMPESTRE	
PAGO CON CHEQUE:	
27180195 # 836363	60'000.000
Efectivo	2'000.000

VALOR (EN LETRAS): SON: noventa y dos Millones de pesos.	TOTAL	62.000.000
----------------------------------------------------------	-------	------------

QUIEN RECIBE MIGUEL ANGEL GUZMAN P 	QUIEN ENTRA 	CONTABILIZADO MIGUEL ANGEL GUZMAN P ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION
-------------------------------------------	-----------------	-----------------------------------------------------------------------

Un tercer pago se efectuó conforme a lo pactado:



MIGUEL ANGEL GUZMAN P  
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

RECIBO No. 0855

RECIBI DE: IVAN CHANORRO	C.C o NIT:	CUENTA No:
OBRA: CASA CAMPESTRE	FECHA: sept 16/2011	

LE(S) ROGAMOS TOMAR NOTA DE LOS SIGUIENTES ABONOS HECHOS A SU APRECIABLE CUENTA

CONCEPTO	VALOR
3º ABONO A CONTRATO DE CONSTRUCCION DE CASA CAMPESTRE EN COTA	
PAGO CON CHEQUE N° 000152 BANCO OF	
Valor:	75.000.000

VALOR (EN LETRAS): SON: setenta y cinco Millones de pesos.	TOTAL	75.000.000
------------------------------------------------------------	-------	------------

QUIEN RECIBE MIGUEL ANGEL GUZMAN P 	QUIEN ENTRA 	CONTABILIZADO MIGUEL ANGEL GUZMAN P ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION
-------------------------------------------	-----------------	-----------------------------------------------------------------------

Un cuarto pago se efectuó:



MIGUEL ANGEL GUZMAN P  
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

RECIBO No. 0856

RECIBI DE: <u>Juan CHAMORRO</u>	C.C. o NIT:	CUENTA No:
OBRA: <u>CASA CAMPESTRE COTA</u>	FECHA: <u>NOV. 10/2011</u>	
<b>LE(S) ROGAMOS TOMAR NOTA DE LOS SIGUIENTES ABONOS HECHOS A SU APRECIABLE CUENTA</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	
<u>ABONO A CONSTRUCCION</u>		
<u>DE CASA CAMPESTRE</u>		
<u>PAGO CON CHEQUE 000092</u>	<u>65.000.000</u>	
<u>Braconbra</u>		
VALOR (EN LETRAS): SON: <u>hexenta y cinco millones</u>	TOTAL	<u>65.000.000</u>
QUIEN RECIBE MIGUEL ANGEL GUZMAN P <u>[Signature]</u> C.C. <u>1912619969</u>	QUIEN ENTRGA <u>[Signature]</u> MIGUEL ANGEL GUZMAN P C.C. <u>130251</u>	CONTABILIZADO

Con estos pagos los demandantes cumplieron el cronograma trazada por el demandado, y, de suyo, sus obligaciones contractuales, tal y como fueron pactadas, sin embargo, el 26 de enero de 2012, se entregó la suma de \$10.000.000, que se indicó como un mayor costo, por el demandante:



MIGUEL ANGEL GUZMAN P  
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

RECIBO No. 0892

RECIBI DE: <u>Coronel Ivan Chamorro</u>	C.C. o NIT:	CUENTA No:
OBRA: <u>CONSTRUCCION CASA COTA</u>	FECHA: <u>ENERO 26/2012</u>	
<b>LE(S) ROGAMOS TOMAR NOTA DE LOS SIGUIENTES ABONOS HECHOS A SU APRECIABLE CUENTA</b>		
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	
<u>ABONO CONTRATO OBRA.</u>		
<u>CHEQUE BCO OF</u>		
<u># 337517</u>		
VALOR (EN LETRAS): SON: <u>diez millones de pesos Mds</u>	TOTAL	<u>10.000.000</u>
QUIEN RECIBE MIGUEL ANGEL GUZMAN P <u>[Signature]</u>	QUIEN ENTRGA <u>[Signature]</u> MIGUEL ANGEL GUZMAN P C.C. <u>130251</u>	CONTABILIZADO

Y otro valor igual el 7 de marzo de 2012:



MIGUEL ANGEL GUZMAN D  
ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION

RECIBO No. 0893

RECIBI DE: IVAN C HAMORRO	C.C. o NIT:	CUENTA No:
OBRA: CASA CASAPETRE COTA	FECHA: Marzo 7/2012	

LE(S) ROGAMOS TOMAR NOTA DE LOS SIGUIENTES ABONOS HECHOS A SU APRECIABLE CUENTA

CONCEPTO	VALOR
ABONO A ADICIONALES de OROS	}
Cheque con IFE	
ISO OF	
VALOR (EN LETRAS): SON: Diez millones de pesos M.c. 10'000.000	TOTAL 10'000.000

QUIEN RECIBE MIGUEL ANGEL GUZMAN P	QUIEN ENTRA MIGUEL ANGEL GUZMAN D	CONTABILIZADO
C.C.	C.C. MIGUEL ANGEL GUZMAN D ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION	

Estos pagos adicionales no corresponden a una extensión contractual o prórroga de entrega de la obra, porque, como bien dice el contrato celebrado por las partes, tales modificaciones debían constar por escrito:

UNO: SI POR CUALQUIER RAZON LA OBRA RECIBE CAMBIOS EN CANTIDAD CALIDAD O ESPECIFICACION SE HARA CONSTAR POR ESCRITO Y DE ACUERDO MUTUO AJUSTANDO EL COSTO COMO CAPITULO ADICIONAL O DEDUCCION FINAL SI ES DEL CASO.  
DOS: EL CONTRATISTA Y SU PERSONAL A CARGO ACTUARA POR SU CUENTA DE Y NO ESTARA SOMETIDO A SUBORDINACION LABORAL.

Cosa distinta es que el demandado hubiese acusado un mayor gasto al que el mismo estipuló, proyectó y presupuestó, y que, los demandantes, de buena fe, hubiesen accedido a cancelarle; además, porque esas erogaciones se hicieron para obras adicionales, no contratadas, como eran las terminaciones siguientes a la obra gris, en muchos aspectos.

6. En lo que toca la ejecución del contrato por parte del demandado, un primer informe técnica aportado como documental adjunta a la demanda, explicó:

## **2. DESCRIPCION DEL PROYECTO**

Se realizó una visita al predio, en el cual se encuentra una construcción de dos pisos, con las siguientes observaciones

### **PRIMER PISO**

Consta de sala, comedor, cocina, zona de ropa ,baño, una alcoba y estudio y una escalera que conduce al segundo piso, los materiales utilizados son: muros de fachada en ladrillo a la vista, muros interiores en bloque No. 5 pañetados, placa aligerada en casetón, columnas en concreto armado.

### **EVALUACION**

En el primer piso construido se encontró una estructura aporticada con columnas de concreto, apoyadas sobre una viga de amarre y ésta a su vez apoyada sobre zapatas aisladas. La placa de entrepiso es aligerada con casetón. La cual está en buen estado, la altura libre es de 2.80 mts.

### **ASPECTOS CONSTRUCTIVOS**

Pañete deficiente, el cual no se encuentra a escuadra y no permite que el piso se estampille correctamente.

Sobre pisos con desniveles y fundidos con mezcla húmeda lo cual no es adecuado y no garantiza estabilidad del piso terminado.

Las escaleras no cumple con lo proyectado en los planos arquitectónicos y hay un espacio en el descanso que no está definido cual es el terminado final.

De acuerdo a los planos se modificó la zona de ropas, y la distribución de los baños.

Y, seguidamente, ese mismo informe rendido por la arquitecta Patricia Rubio Marín, en abril de 2012, indica:

### **SEGUNDO PISO**

Consta de un estar de t. v., dos alcobas, dos baños, una alcoba principal con vestier y baño privado.

### **EVALUACIÓN**

En el segundo piso construido se encontró una estructura aporticada con columnas de concreto, apoyadas sobre una viga de entrepiso. La placa de entrepiso es aligerada con casetón, la cual está en buen estado.

### **ASPECTOS CONSTRUCTIVOS**

Pañete deficiente, el cual no se encuentra a escuadra y no permite que el piso se estampille correctamente.

Sobre pisos con desniveles y fundidos con mezcla húmeda lo cual no es adecuado y no garantiza estabilidad del piso terminado.

Placa y muros de estar de t. v. no están a escuadra con la estructura general.

La cubierta no se encuentra a escuadra y a la vista no tienen un buen terminado.

De acuerdo a los planos se modificó la distribución de los baños de alcobas secundarias.

### **FACHADAS**

Están construidas en ladrillo a la vista con espacios en pañete, cubierta en madera, tejas tipo Santa fe.

Más, concluir:

### **EVALUACIÓN**

Las fachadas se encuentran construidas en ladrillo a la vista y pañete con cubierta en madera y teja de barro tipo santa fe.

### **ASPECTOS CONSTRUCTIVOS**

Ladrillo mal sentado, sin modular ni nivelar.

Muros en ladrillo no aplomados.

Ladrillo sin emboquillar.

Flanches en la cubierta con mala presentación y sin pintar.

El ladrillo sin emboquillar, sin lavar y sin sellar.

La cubierta y fachadas no corresponden a lo plasmado en los planos.

### **3. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información recopilada se concluye que la construcción no está construida de acuerdo a lo que está dibujado en los planos. De manera general podemos calificar que no se encuentra construida de acuerdo a lo solicitado por el propietario en los planos suministrados.

Al contrastar el informe con el material video-gráfico y fotográfico que acompañó la demanda, se puede evidenciar que, es cierto lo allí contenido; conforme se pasa a compendiar:

Un primer archivo video - gráfico:



Seguidamente:




A continuación:





Y, se desataca además:



Tales archivos, alojados en la carpeta  009Folio171CD enseñan el estado de la obra para el año 2012, cuando el demandado se apartó de ella. Y, en éste punto, debe traerse a colación los precisos términos a los que se comprometió el demandado:

<b>CUADRO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</b>	
<b>OBRA :</b> -----	CASA CAMPESTRE
--	
<b>LUGAR:</b> -----	PARCELACION
-	COTA(CUNDINAMARCA)
<b>CAPITULO</b> -----	DESDE INICIO HASTA OBRA GRIS
--	
<b>PROPIETARIO :</b> -----	SR. IVAN CHAMORRO Y FAMILIA
-	

A continuación, en el mismo documento se explicó cada uno de los pasos en que se compone el respectivo proceso de obra, de la siguiente manera; por ejemplo:

<b>5</b>	<b>VIGAS DE AMARRE</b>	EN HIERRO DE 60000 PSI SEGÚN NORMA NSR-98 ICONTEC FUNDIDO EN CONCRETO DE 3000PSI SEGÚN NORMA NSR-98 ICONTEC
----------	------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así también:

<b>6</b>	<b>ZAPATAS</b>	LOCALIZADAS EN LAS COLUMNAS PRINCIPALES MEDIDAS : SEGÚN PLANOS MATERIAL: VARILLA DE 60000P.S.I. SEGÚN NORMA NSR-98 ICONTEC <b>CONCRETO DE 3.000 lbs. SEGÚN NORMA NSR-98 ICONTEC</b>
----------	----------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De suyo, se comprometió el demandado a que:

<b>7</b>	<b>PLACA DE PISO:</b>	<b>SE HARÁ EN CONCRETO DE RESISTENCIA 3.000 P.S.I. CON REFUERZO EN CONCREMALLA DE 34000P.S.I. SEGÚN NORMA NSR-98 ICONTEC</b>
----------	-----------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

También se obligó a:

<b>8</b>	<b>MAMPOSTERÍA</b>	<b>SÉ HARÁ EN BLOQUE CERAMICO Nº 5 Y EN LA FACHADA FACHALETA PRENSADO ESTRUCTURAL COLOR A ESCOGER POR EL CLIENTE.</b>
----------	--------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con una especificación:

<b>9</b>	<b>SISTEMA ESTRUCTURAL:</b>	DISEÑO ESTRUCTURAL: SISTEMA APORTICADO DE SISMORESISTENCIA SEGÚN NORMA NSR-98 ICONTEC
----------	-----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------

Siguiendo también con:

<b>10</b>	<b>PLACA DE ENTREPISO:</b>	EN HIERRO DE 60.000psi, SEGÚN NORMA NSR-98 ICONTEC FUNDIDO EN CONCRETO DE 3000PSI SEGÚN NORMA NSR-98 ICONTEC SISTEMA DE PLACA ALIGERADA
-----------	----------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Y:

<b>11</b>	<b>INSTALACIONES HIDRÁULICAS:</b>	EN TUBERÍA P.V.C. PARA TRABAJO PESADO NORMA ICONTEC. TANQUE AEREO DE RESERVA DE 500 LITROS
-----------	-----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido:



<b>12</b>	<b>PUNTOS HIDRAULICOS</b>	TRES PARA AGUA FRIA DOS PARA AGUA CALIENTE, EN CADA BAÑO DOS DE AGUA FRIA Y DOS PARA AGUA CALIENTE, EN EL PATIO DE ROPAS UNA AGUA FRIA Y UNA AGUA CALIENTE, EN LA COCINA, TRES AGUA FRIA PARA EL BARBQ Y UNA LLAVE EXTERIOR PARA RIEGO Y CANTIDAD TOTAL :36
-----------	---------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con una precisión:

<b>13</b>	<b>AGUAS LLUVIAS</b>	EN CANAL DE LAMINA GALVANIZADA, BAJANTES EN PVC. Y TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE 6000 LTS
-----------	----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------

Y, aplicaciones como:

<b>14</b>	<b>INSTALACIONES DE DESAGÜES:</b>	EN TUBERÍA SANITARIA P.V.C. NORMA ICONTEC Y CAJAS DE INSPECCIÓN EN LADRILLO TOLETE
		ESMALTADO E IMPERMEABILIZADAS, TRAMPA DE GRASAS PARA COCINA Y POZO SEPTICO

Debió también cumplir con:

<b>15</b>	<b>PUNTOS DE DESAGÜE</b>	CUATRO EN CADA BAÑO, TRES EN PATIO DE ROPAS, DOS EN COCINA, TRES EN BRBQ CANTIDAD TOTAL : 32 MATERIALES : EN P.V.C. HOMOLOGADO SEGÚN NORMAS ICONTEC
-----------	--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>16</b>	<b>INSTALACIONES ELÉCTRICAS:</b>	(ESTE CAPITULO VA HASTA CABLEADO QUEDANDO PENDIENTE EL MONTAJE DE APARATOS YA QUE ESTE HACE PARTE DE LOS ACABADOS.) SISTEMA DE CIRCUITOS MONOFASICOS. CANTIDAD DE PUNTOS: SALIDAS PARA ILUMINACION:48 TOMAS ELECTRICAS: 33, TOMAS PARA TELEVISIÓN O INTERNET CANTIDAD 9 , MATERIALES: NORMA ICONTEC
-----------	----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>17</b>	<b>INSTALACIONES PARA GAS</b>	COMPRENDE: CASETA PARA TANQUES DE GAS, RED DE DISTRIBUCION EN COBRE HACIA LA ESTUFA DE LA COCINA Y CALENTADORES DE AGUA. MATERIALES SEGÚN NORMAS DE GAS NATURAL
-----------	-------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>18</b>	<b>CUBIERTA</b>	ESTRUCTURA EN MADERA CEDRO O ABARCO INMUNIZADO Y SECADO PARA DEJAR ALA VISTA Y POR ENCIMA TEJA DE BARRO TIPO ESPAÑOL SOBRE ETERNIT.
<b>19</b>	<b>MUROS EXTERIORES:</b>	EN LADRILLO PRENSADO TIPO FACHALETA, PANETE AFINADO SEGÚN DISEÑO Y CONCRETO ABUSARDADO.
<b>20</b>	<b>MUROS INTERIORES:</b>	PAÑETADO FINO PARA DAR ESTUCO EN LA ETAPA DE ACABADOS
<b>21</b>	<b>ACABADOS BAÑOS COCINA Y PATIO DE ROPAS</b>	PAÑETE FINO
<b>26</b>	<b>ESCALERA</b>	EN MORTERO AFINADO LISTO PARA ENCHAPAR

Y, especialmente:

<b>29</b>	<b>TANQUES DE RESERVA SUB TERRANEOS</b>	DOS TANQUES UNO PARA ACUEDUCTO DE 8500 LITROS, UNO DE AGUAS LLUVIAS DE 6000LITROS MAS UN CUARTO DE MAQUINAS.
-----------	-----------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto de las obligaciones del demandado, el artículo 1604 del Código Civil, en consonancia con los artículos 167 del CG del P y 1757 del Código Civil, le imponían demostrar que cada una de sus obligaciones fue satisfecha, pero los medios de prueba que aportó no permiten esa inferencia; más, los aportados por los demandados, si dejan en evidencia que no fue así:





20120521102218.m2ts



20120521102307.m2ts



20120521102937.m2ts

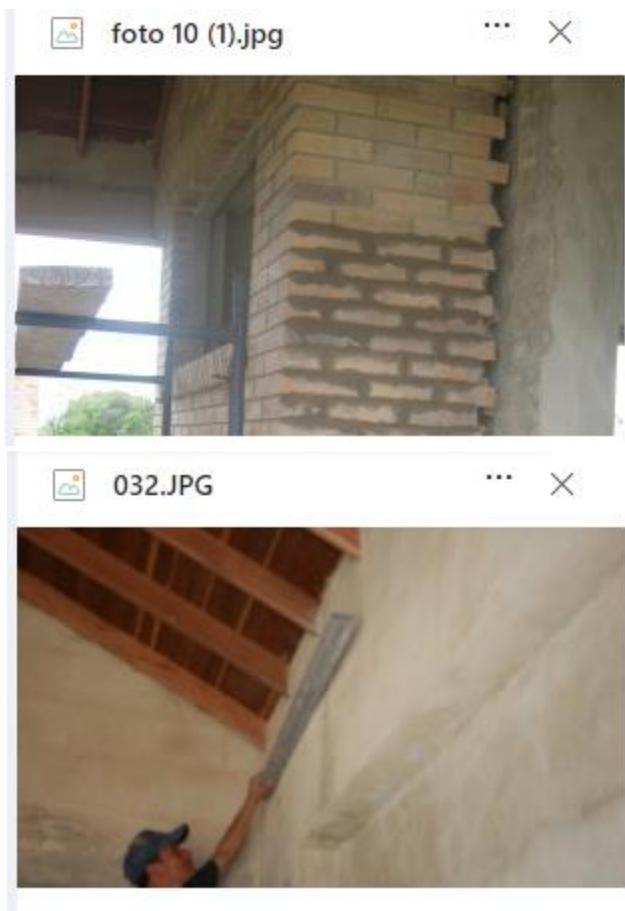





20120521103131.m2ts



foto 1.jpg





Los videos y fotografías del año 2012, alojados en las carpetas  011Folio324CD ,  017Carpeta1 y  018Carpeta2 muestran a claridad que los compromisos contractuales del demandado no fueron cumplidos.

Ahora bien, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, mediante Resolución N° 98 de 30 de octubre de 2015, tuvo como reseña fáctica de su indagación disciplinaria, contra el demandado, que:

## 2. HECHOS

Mediante escrito presentado ante este Consejo el día 27 de agosto de 2012 bajo el radicado No.7097, el señor IVAN JOSÉ CHAMORRO VALLEJO, elevó queja disciplinaria en contra del profesional de la Arquitectura **MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ**, exponiendo como motivo de inconformidad aquellos hechos consistentes en que habiéndosele contratado para supervisar, dirigir y construir una vivienda en la Parcela 57 Lote 6° del Municipio de Cota, se dice que presuntamente no realizó en correcta forma su labor, argumentando que se indica que las obras realizadas arrojaron una serie de falencias, generando un mayor valor en la obra y una ampliación injustificada en la entrega de la misma.

Y, con esa base consideró que:

El señor IVAN JOSÉ CHAMORRO VALLEJO, elevó queja disciplinaria en contra del profesional de la Arquitectura **MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ** con fundamento en que habiéndosele contratado para supervisar, dirigir y construir una vivienda en la Parcela 57 Lote 6ª del Municipio de Cota, se afirma que presuntamente no realizó en correcta forma su labor, dado que se indica que las obras realizadas arrojaron una serie de incumplimientos y falencias desde el diseño, su estructura, el diseño y los terminados, generando un mayor valor en la obra y una ampliación injustificada en la entrega de la misma.

De las afirmaciones endilgadas por el quejoso, a pesar que señalan una serie de falencias en el proceso constructivo desarrollado para la parcela No.57 del Lote No.6 del Municipio de Cota, es importante decir que marca la presente decisión aquel hecho consistente en que no se aportaron medios de convicción pertinentes, conducentes y útiles, que le permita a este Consejo formularle cargos al implicado **MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ**, como quiera que del material probatorio obrante en el expediente se aportó un CD (f.1) con información relativa al contrato de obra civil NO.02 de 2011, y determinado material fotográfico, que junto a las declaraciones del quejoso (f.15 y 17) y de su señora esposa INGRID VISBAL ECEVERRIA (f.17 y 18), enseñan que efectivamente el arquitecto suscribió un contrato de obra con él y una serie de fotografías que enseñan una obra en desarrollo, careciéndose así de prueba alguna que nos enseñe falta disciplinaria del arquitecto **GUZMAN PEREZ**, pues en su contra obrarían únicamente las declaraciones del señor IVAN JOSÉ CHAMORRO VALLEJO y de su señora esposa.

Pues bien, el materia fotográfico visible dentro **del medio magnético CD (f.1)** muestra una obra en desarrollo, y sin saber exactamente la fecha en que fueron tomadas las imágenes, su contenido nos permite ver que hay trabajadores que para dicho momento se encuentra ejecutando actividades en la misma, por lo que careciéndose de certeza de si es personal contratado por el implicado o por el

quejoso, se puede inferir únicamente que es una obra que está avanzando, indicando las reglas de la experiencia correspondiente a la ejecución de las obras que la misma cuando se encuentra en un estado temprano, adolece de muchas situaciones que son objeto de revisión y desarrollo, sin encontrarse en un punto final, el cual ya debe estar libre de deficiencias como las endilgadas.

Es decir, el Consejo, para el año 2012 e, incluso, para el año 2015, cuando profirió la resolución en comento, evidenció que la obra se encontraba inconclusa y un "estado temprano"; o, lo que es igual, incumplida por el aquí demandado según el cronograma que él mismo elaboró, para el año 2011.

Pero, además de lo anterior, el Consejo también indicó:

Es necesario decir que este Consejo mediante autos de fecha 18 de junio (f.24), 15 de octubre de 2013 (f.52) y 13 de mayo de 2014 (f.72), dispuso reiteradamente escuchar en declaración a los señores JORGE PEREZ, JAIME COCA, CARLOS LARA y RODRIGO ACOSTA, en calidad de testigos referidos por el quejoso IVAN JOSÉ CHAMORRO VALLEJO (F.16), pero sin resultado alguno dada su incomparecencia, impidiendo obtener la certeza requerida para el presente tipo de actuaciones disciplinarias en particular.

Aunado a lo anterior, en exposición libre y espontánea el arquitecto **MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ** (f.64 y 65), manifiesta que se opone a las afirmaciones presentadas en el escrito de queja en su contra, pues trabajó con los planos aprobados para vivienda que le entregó el señor CHAMORRO VALLEJO, y argumenta que las inconformidades planteadas no tenían sustento por lo que no había lugar a devolución de dinero alguno, tratándose de situaciones mínimas que no impedían que le hubiese firmado el acta de entrega como lo hizo, y que eran subsanables en la etapa posterior tal y como se suscita en todas las obras, aclarando respecto a sus obligaciones que su compromiso iba hasta entregar la casa en obra gris, lo cual concuerda con la prueba documental que reposa en el CD aportado directamente por el quejoso con el escrito de queja, y denominado Arquitecto.pdf. del cual se observa en el archivo 10 que la obra iba hasta cierre de tejado y terminación en obra gris.

Así, bajo los anteriores supuestos no encuentra fuerza este Consejo del material probatorio debidamente recaudado mérito suficiente que logre impulsar las acciones correspondientes al grado de formular cargos al arquitecto **MIGUEL ANGEL GUZMAN PÉREZ**, reflejando entre los extremos una controversia de orden contractual que no obedece resolver a este cuerpo Colegiado desde sus competencias.

Bajo las anteriores premisas fácticas, no descubre este Consejo soporte probatorio alguno que nos conlleve a pensar que el arquitecto implicado ha obrado en contra de los deberes consagrados en la Ley 435 de 1998, pues no se aportó medio de convicción, ni se escuchó declaración alguna, independiente del dicho de los quejosos, que coadyuvara a una conclusión que indicara que el comportamiento del mismo no estaba conforme al régimen legal que ciñe profesionalmente su conducta, y menos cuando de la revisión exhaustiva de cada una de las declaraciones y versiones antes referidas, como se mostró, no dan certeza a este Cuerpo Colegiado de haber incurrido en falta disciplinaria al respecto.

Así las cosas, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, no encuentra mérito alguno en contra del comportamiento profesional arquitecto **MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.269.964 de Bogotá D.C y Matricula Profesional de Arquitectura No.25700-51395, por la presunta transgresión a los deberes contemplados en la Ley 435 de 1998, razón por la cual se abstendrá éste Cuerpo Colegiado de proferir auto de formulación de cargos para el trámite administrativo sancionatorio. ✓

Lo que implica, de suyo, que el mismo material fotográfico y video-gráfico que se aportó con la demanda, lo reconoció el demandado en aquella oportunidad y en la presente no lo redarguyó, sino que alegó, por medio de su apoderado, aquello que señaló el Consejo, respecto a la fecha en que fue acopiado, lo cual, se logró desmitificar en curso de la audiencia de interrogatorio del demandado, cuando, verificando dicho material lo explicó y admitió ser del año 2012.

Ahora bien, una nueva prueba respecto al incumplimiento del demandado se dio por medio el dictamen pericial de la sociedad INMOBILIARIA CONSTRUCTORA GONZALEZ ASOCIADOS LTDA, el 9 de marzo de 2017, que, en una primera instancia, indicó:

- 1. OBJETO DEL PERITAJE:** Se trata de elaborar con concepto técnico de acuerdo con lo analizado, estudiado, investigado y comprobado en el inmueble construido de una vivienda bifamiliar, localizada en la parce 57 lote No. 6 del Municipio de Cota (Cundinamarca), con respecto al incumplimiento del contrato de obra civil No. 002-2012, fechado en Bogotá el 22 de Junio del 2011, este inmueble se encuentra matriculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N -20574273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Precisó también que:



**2. INSPECCIONES OCULARES:** Las inspecciones técnicas al predio localizado en la parce 57 lote No. 6 del Municipio de Cota (Cundinamarca), fueron realizadas para los días 21 y 28 de febrero de las 8 de la mañana hasta las 12 PM, con presencia de la Doctora **FLOR ALBA RAMOS MURCIA**, identificada con C.C No. 52489353 y el Señor **IVAN JOSE CHAVORRO VISBAL** con C.C No. 13010695

Explicó además, respecto al materia visual aportado con la demanda:

**9. DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION DEL PROCESO APARECEN RELACIONADO 22 VIDEOS QUE FUERON ANALIZADOS, ESTUDIADOS E INVESTIGADOS POR EL PERITO A CONTINUACION SE DETALLAN ESTOS VIDEOS:**

**9.1. Video 1:** 20120521101650 de fecha 07/06/2012

- ✓ Toma lateral del inmueble
- ✓ Columnas principales dos (2) desplazada una con respecto a la otra

**9.2. Video 2:** 20120521101821 de fecha 07/06/2012

- ✓ Revisión de la fachaleta en la porche se observa que en la entrada está mal instalada, desde la parte superior de la entrada hasta la parte inferior (placa)

**9.3. Video 3:** 20120521101906 de fecha 07/06/2012

- ✓ Descanso de la escalera en forma circular
- ✓ Espacio vacío que no está dentro los espacios no están dentro de los planos arquitectónicos aprobados
- ✓ Descanso de la escalera se terminó en forma hexagonal para corregir desniveles
- ✓ La escalera está mal empotrada tanto al final como al comienzo de la instalación, también el observa desnivelada y no esta aplomada en forma vertical. Ni horizontal.  
Los espacios horizontales con respecto al muro se observan desiguales.

Y, siguió detallando cada una de las pruebas videograficas aportadas con la demanda, indicándolas del año 2012, según su metadata, y, luego, tras evidenciar de dichos medios de prueba y sus inspecciones oculares los incumplimientos del demandado, explicó en ese primer momento que:

#### **17. CONCLUSIONES**

**El contrato de obras civiles No. 022 del 2011**, fue ejecutado en un 75% de obra contratada, quedando un 25% de obra mal ejecutado y no elaborado por el contratista. A partir de 12 de Junio del 2012 fueron ejecutados por el contratante todas las obras mal ejecutas y no construidas por el contratista como se pudo evidenciar por el Perito mediante los videos y los registros fotográficos que aparecen en la documentación del proceso.

También se comprobó que mediante recibos, facturas y contratos de obras realizadas por el contratantes se pudo así terminar las obras de la casa campestre bifamiliar en el municipio de cota Cundinamarca

Provocado por peticiones de aclaración, adición y complementación del dictamen pericial, el perito designado por nuestro predecesor, que no por ésta Sede Judicial, explicó el 30 de octubre de 2018, y en audiencia de instrucción y juzgamiento en octubre de 2023, que:

Técnicamente para establecer la existencia de un desplazamiento, debe indicarse -.si es un video o una foto- unos puntos de referencia que permitan establecer en medida el desplazamiento, definir la gravedad del desplazamiento y si es o no subsanable. Causa además curiosidad que habiendo visitado el perito el inmueble. como él lo manifiesta en su peritaje, no se refiera a haber cotejado los escenarios que manifiesta encontró en el video, para definir si en su visita efectivamente se aprecia lo que vio en el video, conducta que desafortunadamente hace falta de imparcialidad el perito. No hay en el peritaje una sola mención a los hallazgos objeto de inspección ocular, solamente a

lo visto en los videos ¿y la comparación de lo observado en los videos contra lo analizado y observado en la inspección ocular por qué no lo hizo?

Tampoco explica qué es un desplazamiento y esto como incluye en la obra y si escenarios como esto influyen y en qué porcentaje en los trabajos de ejecución de obra que menciona en el perito en sus conclusiones.

Seguidamente, señaló:

Se informa que son las 2 columnas principales que aparecen en la fachada y como se observa en los videos que aparece en la documentación del proceso, videos que son piezas probatorias admitidas por el juzgado mediante auto del 18 de septiembre de 2017; estas estructuras están corridas varios centímetros una de otra, con respecto a su eje horizontal entre columnas.

En el momento de la inspección ocular realizada por el perito, ya fue corregido esta situación por la parte demandante.

Estos son obras adicionales realizadas por la parte demandante que constituyen un aumento en el costo de la obra inicial (materiales y mano de obra).

En la parte estructural influye porque esta corrida la columna con respecto a la otra.

Desde el punto de vista arquitectónico tiene mala presentación.

Estas correcciones fueron subsanadas a tiempo por la parte demandante ya que en el momento de una eventual venta del inmueble esto influiría en una baja significativa del valor comercial del inmueble.

Los costos adicionales de estas obras son de un precio mayor ya que es necesario rectificar como si la columna no se hubiera construido.

También señaló que:

El contrato de obra civil No. 002 de 2011, obliga al contratista a entregar la obra a entera satisfacción del contratante. En este caso no se realizó porque varias obras quedaron sin terminar y otras mal ejecutadas como es el caso de los pisos que presentaron desniveles.

Técnicamente deben presentarse niveles iguales para sentar el piso fino y así es como se entiende terminar esta actividad en obra gris. No como aparece en los videos.

Estas obras fueron terminadas por la parte demandante donde se presentan mayores costos para el contratante.

Afecta la obra tanto en costos como en tiempos.

Todo lo presentado por el perito fue plenamente revisado, analizado e investigado en obra (consulta con los oficiales y maestros de obra que estuvieron trabajando en dicha construcción).

Indicó también que:

En el momento de revisión de los videos y registros fotográficos estas conexiones de aguas lluvias estaban desconectadas y esto se puede verificar y comprobar revisando los videos y registros fotográficos que están en la documentación del proceso y fueron verificados por el perito.

En la inspección ocular realizada por el perito, ya el demandante había realizado los trabajos correspondientes.

Fue subsanado por el contratante.

Afecta la obra en costos.

En particular, el perito dejó dicho:

5. A la pregunta:

e. Manifestación del perito: "parales en los balcones a la vista (mala presentación)

Esto es grave que lo manifieste un perito, debido a que es una manifestación subjetiva que hace el perito ¿qué es mala presentación? Los criterios de estética no pueden ser objeto de peritaje y deja ver que el perito no se encuentra actuando de manera imparcial y objetiva.

Adicionalmente, los criterios de estética varían según quién lo mire; no puede ser objeto de un peritaje un criterio de estética, más cuando, en ninguna parte y por ninguna de las partes, se le está pidiendo una opinión de estética al perito.

CONTESTO:

En la revisión de los planos arquitectónicos no se presentan estos parales o soportes a la vista, por lo tanto deben estar soportando los balcones internamente y no deben quedar a la vista.

Esto demuestra mala dirección de obra por parte del contratista.

Afecta la parte arquitectónica del inmueble y su presentación en general, por lo que en el evento en que se pretenda vender, estos defectos disminuyen el valor comercial del inmueble.

Y, prosiguió respondiendo una a una las solicitudes de aclaración, adición y complementación que efectuaron las partes, por intermedio de sus apoderados, para solventar que, las conclusiones de su dictamen no son erradas, y por ende, sólo se cumplió con el 75% de la obra contratada.

Tal aserto, de hecho, lo encontró también plausible los demandantes ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, durante sus versiones libres del 14 de noviembre de 2012 (fls. 340 a 343, consecutivo 1).

7. El daño que han indicado los demandantes padecer por el cumplimiento imperfecto e incumplimiento del 25% del demandado, se estimó de la siguiente manera:

7.1. Daño emergente consolidado:

Rubro que involucra los gastos realizados por los demandantes, por diferentes conceptos como por ejemplo: contratar a otro arquitecto para que analizara el problema y posible solución de la construcción, asumir contratos de obra para que diferentes contratistas realizaran las diferentes obras en el inmueble, cancelar un canon de arrendamiento mensual hasta tanto poder habitar el inmueble, transportes, honorarios profesionales de abogado, préstamos o mutuos, e.t.c., cantidad que me permito estimar provisionalmente en la suma de sesenta y tres millones setecientos veintisiete mil setecientos siete pesos M/C (\$63'727.707,00). Esta cantidad contiene tanto el valor de los gastos que se relacionan en el cuadro designado para ello, como el valor del arrendamiento que se tuvo que sufragar por los dieciséis (16) meses adicionales, durante los cuales se adecuo medianamente el inmueble para poderlo habitar.

De dicho daño, puede indicarse que entre los folios 71 a 142 del primer consecutivo del expediente digital, reposan las diferentes facturas, contratos y pruebas de recibo de dineros asociados a la terminación de la *obra gris* a la que se comprometió el demandado e incumplió o cumplió imperfectamente, y debieron asumir los demandados.

Ese valor, ciertamente, se encuentra demostrado en el *dossier*, y corresponde al único daño patrimonial que será indemnizado, por la suma de \$63.727.707, como se evidencia de los recibidos, contratos y costos adicionales que llevaron a los demandantes asumir el 25% de obra que no se culminó o se cumplió imperfectamente por el demandado.

Tal suma de dinero, ha de ser indexada, atendiendo que la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor (CSJ, SC 18 de diciembre de 2012, exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01).

Y es que, el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístase, a principios más elevados como el de la inequidad, el de la plenitud del pago o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales<sup>28</sup>.

En tal sentido, la indexación no requiere ser una pretensión adicional, opera *ope legis*, cuando los valores reconocidos, incluso en el allanamiento, han perdido su capacidad adquisitiva en una economía inflacionaria.

Por tanto, la indexación del dinero reconocido como adeudado por la demandada, conforme a la equidad natural, es decir, el criterio armonizador entre la disposición legal y su adecuación al *juicio*, es procedente, en tanto, *"(...) resulta ser un elemento extrajurídico, pero reconocido por el derecho positivo, en el cual se debe materializar la justicia, es decir que la equidad, en esta dimensión, busca armonizar implícitamente al legislador con el juez, a través de la concepción de justicia de este último, atemperando el rigor de la norma con la realidad o llenando los vacíos dejados por el legislador, buscando tener fallos en derecho justos, razonables y proporcionados (...)"*<sup>29</sup>.

## 7.2. El daño emergente futuro, se estimó:

Teniendo en cuenta que al momento de presentación de esta demanda, no se tiene certeza de las consecuencias futuras del daño y su dimensión, considero que luego de practicados los experticios de rigor, y de practicadas las pruebas pertinentes, podrá establecerse a ciencia cierta la magnitud del perjuicio.

Sin embargo, y como lo señaló el perito designado y el informe técnico aportado por los demandantes, el porcentaje de obra incumplido o ejecutado indebidamente se solucionó por los demandantes, de suerte que, la suma de \$63.727.707 cubre todo el daño material sufrido.

<sup>28</sup> Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia de 14 de febrero de 2005. Exp.: 7095.

<sup>29</sup> ROJAS, Arias. Juan C. Delimitación del concepto de equidad en la Constitución Política de 1991. Análisis de fundamentación jurisprudencial y de análisis económico del derecho, en Revista Contexto, n.º 47, pp. 11-39. DOI : <https://doi.org/10.18601/01236458.n47.03>

### 7.3. A título de lucro cesante, se estimó:

Se entiende este rubro, como la frustración o privación de un aumento patrimonial, la falta de rendimiento, la productividad originada en los hechos dañosos. Me reservo el derecho de solicitarlo a favor de uno o varios de los demandantes el lucro cesante, dado el caso que se configurara y fuese posible hacerlo exigible.

Un aspecto de trascendencia técnica importante en lo que toca la demanda, pues, aunque el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, señala que "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales" y esa norma fue declarada exequible mediante sentencias C-114 de 1999 y C-487 de 2000; lo cierto es que, la pretensión y la congruencia también son aspectos constitucionalmente requeridos de las decisiones judiciales (art. 281, CG del P y art. 55, L. 270/96); por tanto, la figura de reservarse un derecho, que la Ley procesal no otorga, mal puede ser concebido en la demanda, donde con claridad y precisión se debe indicar lo que se pide.

### 7.4. El daño moral.

Sobre éste particular, tanto la jurisprudencia constitucional (C-1008 de 2010) como la casacional en materia civil (SC 10297 de 2014), han permitido su acogimiento y tasación, para lo que ha de considerarse:

"(...) El estudio del daño ha adquirido una importancia cada vez mayor en los últimos tiempos, al punto que para muchos autores el análisis de ese elemento constituye en la actualidad el tema central de la responsabilidad civil, pues ya no se lo examina como un simple asunto accesorio al factor de imputación, sino que se le concede todo el protagonismo que le otorgan una sociedad y una cultura jurídica interesadas en la reparación del derecho o bien vulnerado, en el reconocimiento del valor de la persona humana, en la reivindicación del nombre de las víctimas y en la obtención de su perdón por haber resultado agredida su dignidad.

Por ello, desde hace algunas décadas, la doctrina de esta Corte ha venido afirmando que "*dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria*". (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968)

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en

las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio (...)"

Adicionalmente que:

"(...) A partir de una interpretación sistemática del artículo 1613 del Código Civil, éste no puede seguir siendo entendido como un obstáculo para el reconocimiento del perjuicio extrapatrimonial derivado del incumplimiento de un contrato, dado que ese precepto no tiene un alcance restrictivo en materia de indemnización y, por el contrario, sólo cumple una función de orientación para establecer la condena por el daño patrimonial, lo que no significa que solo esta clase de perjuicio tiene relevancia en el ámbito de las convenciones.

Es más, el artículo 1615 señala que "se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora", sin limitar el resarcimiento a los daños patrimoniales; lo que de todas maneras no resultaría posible porque el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala que "dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales"; sin que la citada disposición introduzca diferencias en la indemnización en razón de la fuente que dio origen al perjuicio. (Se subraya)

Ello significa que el juez tendrá que ordenar al responsable del daño la reparación plena del mismo, que en materia contractual se traduce en el deber de colocar al deudor en la misma situación en que se habría hallado si el convenio se hubiera cumplido a cabalidad, lo cual supone restablecer tanto las condiciones económicas como las personalísimas que resulten afectadas con el incumplimiento.

En nuestra legislación mercantil, el artículo 1006 del Código de Comercio consagra la indemnización del daño extrapatrimonial por incumplimiento del contrato de transporte: "Los herederos del pasajero fallecido a consecuencia de un accidente que ocurra durante la ejecución del contrato de transporte, no podrán ejercitar acumulativamente la acción contractual transmitida por su causante y la extracontractual derivada del perjuicio que personalmente les haya inferido su muerte; pero podrán intentarlas separada o

sucesivamente. En uno y otro caso, si se demuestra, habrá lugar a la indemnización del daño moral (...)"

Con relación a la usual definición del daño moral, la Corte Suprema ha ratificado que *"está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso".* (SC de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01).

El incumplimiento, en éste caso, del demandado, y el retraso de estrenar una casa familiar con los condicionamientos que se requieren, ciertamente, puede afectar los sentimientos del contratante cumplido, y por ende, han de ser reconocidas esas afectaciones. No obstante, siguiendo la metodológica de los baremos, y entendiendo que la muerte de una persona puede causar un daño emocional indemnizable hasta por \$72.000.000, la lesión orgánica severa un máximo de \$42.000.000, y la más tenue hasta \$10.000.000; se entenderá que el quebranto moral por el incumplimiento de un contrato, no podrá equipararse a dichos rubros.

De suyo, la Sala Civil, Agraria y Rural en sentencias SC 10297 del 2014 y SC del 6 de julio de 1955 (GJ, LXXX 646 – 662) han dado a bien establecer entre 2 y 10 millones de pesos por dicho concepto. Al caso, se atenderá esa tipología de daño en la suma de \$3.000.000 para cada uno de los demandantes, bajo los lineamientos expuestos.

8. Resta decir que, conforme a la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará parcialmente en costas al extremo demandado

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** parcialmente imprósperas las excepciones que opuso el demandado, por intermedio de su apoderado judicial.
- 2. DECLARAR** civil y contractualmente responsable al demandado Miguel Ángel Guzmán Pérez por los perjuicios causados a los demandantes Iván José Chamorro Vallejo, Ingrys Leonor Visbal Echeverria, María Camila y Iván José Chamorro Visbal,

por el defectuoso cumplimiento del contrato de obra civil N° 002 de 2011, indicado en las consideraciones de ésta providencia.

**3.** A consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a Miguel Ángel Guzmán Pérez, al reconocimiento y pago de los siguientes valores en común y proindiviso a los demandantes:

3.1. La suma de \$63.727.707, por concepto de daño emergente consolidado.

Dicha suma deberá **indexarse** con base en el I.P.C. desde el 26 de enero de 2015, cuando se presentó la demanda, y hasta que se efectúe el pago efectivo de la anterior suma de dinero, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \times \frac{(\text{I.P.C. actual})}{(\text{I.P.C. inicial})}$$

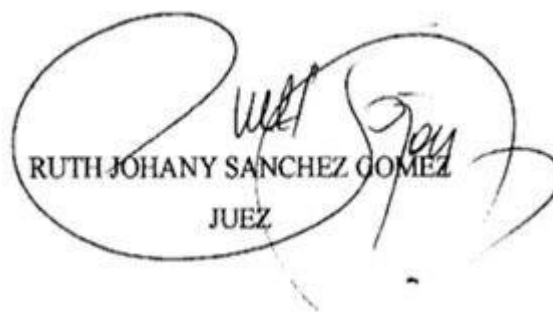
En donde Vp corresponde al valor a averiguar y Vh al monto cuya devolución se ordena.

3.2. La suma de \$12.000.000, por concepto de daño moral subjetivo.

**4.** En relación a las restantes pretensiones se **DECLARAN** parcialmente prosperas las excepciones y, por tanto, se **NIEGA** la pretensiones no acogida.

**5.** Se **CONDENA** parcialmente en costas al demandado. Por Secretaría, tásense al 50%, teniendo como agencias en derecho en común y proindiviso para los demandantes, la suma de \$5.000.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- **EJECUTIVO A CONTINUACION** No **11001-31-03-035-2015-00595-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2015-00595**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.500.000.00
TOTAL	\$ 1.500.000.00

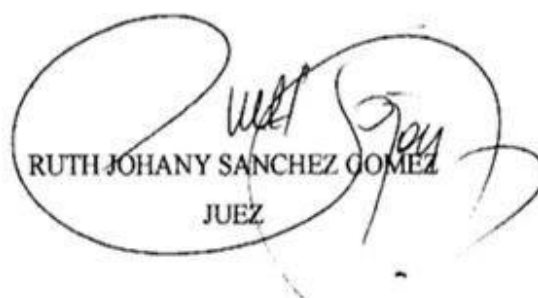
SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00671-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Aceptar la renuncia al poder que presentó el abogado **SERGIO PERDOMO PERDOMO**, como apoderado de la parte demandada como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- REIVINDICATORIO N° **11001-31-03-035-2017-00272-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 27 de octubre de 2023 que confirmó y modificó el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 26 de julio de 2023.

Por Secretaría liquídense las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL No **11001-31-03-035-2019-00136-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2019-00136**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.500.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.500.000.00</b>

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

**RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2019-00241-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Conforme lo establecido en los artículos 129 en concordancia con los arts. 133 y 134 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante del escrito de nulidad propuesto por el apoderado del demandado JORGE ENRIQUE CASTILLO CAMELO por el termino de tres (3) días.

Por secretaria contrólese el termino previsto en el inciso que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° **11001-31-03-035-2019-00309-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2019-00309**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.500. 000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160. 000.00
TOTAL	\$ 4.660. 000.00

**SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE**

Ingresa al despacho en la fecha 8 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.- PERTENENCIA No.** 11001 3103035 2019 00434 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede que refleja la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante por Secretaría ofíciase a la profesional del derecho **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, designada como curadora Ad litem de la acreedora hipotecaria señora NOHORA BETANCOURT GUTIÉRREZ y de los demandados SONIA ESPERANZA CELITA CRESPO, ALFONSO DAZA VARGAS y demás personas indeterminadas, a través de auto de data 8 de agosto de 2023, para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación comparezca a posesionarse del cargo para el cual fue designada So pena, de relevarla y compulsar copias para ante el CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. DE BOGOTA D.C. Adviértase que es la segunda comunicación y anéxese copia del oficio NO. 23-1212CCMB (FOLIO 033) **Ofíciase**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia No. 11001 3103035 2019 00627 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **LUZ MARLENY TORRES HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.996.293 y TP No. 121.297, quien puede ser notificada al correo electrónico [juridicosenlineaasas@gmail.com](mailto:juridicosenlineaasas@gmail.com) y, [luzmartorres44@gmail.com](mailto:luzmartorres44@gmail.com) como como Curador *Ad-Litem* de la demandada **FRITZ SEIDLER** y herederos indeterminados del señor **HANS SEIDLER** y de las personas indeterminadas.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL No 11001 3103035 2019 00628 00

Agregar al expediente las respuestas vistas a folios 066 y 068 digital proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en cumplimiento a la prueba de oficio decretada en audiencia inicial vista a folio 061 en conocimiento de las partes.

Previo a someter a contradicción del dictamen decretado en audiencia del 8 de septiembre de 2023 a favor de la parte demandante referidos a los perjuicios materiales y comprobación de los perjuicios morales **en el término perentorio de 10 días deberá** aportar los documentos e información previstos en el artículo 226 del C. G.P. de los cuales adolece el informe rendido por el contador. Deberá tener en cuenta el apoderado judicial de la parte demandante que así se ordenó en el numeral (ii) acápite dictamen Pericial.

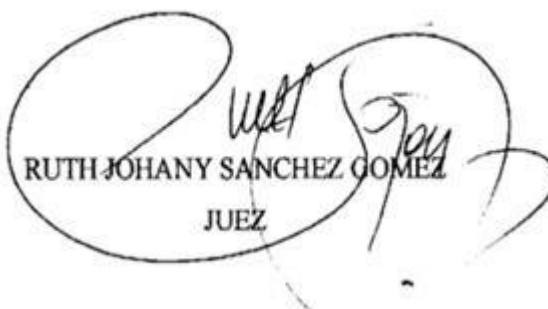
Finalmente atendiendo a la manifestación rendida por el apoderado judicial al inicio del memorial visto en el folio digital 065 por secretaría ofíciase a la Jefatura de personal de la Policía Nacional y a la Policía Nacional DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE Seccional Bogotá para que haga comparecer a la patrullera ASTRID CAROLINA ROMERO CASTRO identificada con placa 18723 y Cedula de ciudadanía 1.093.751.211 (datos tomados de la documental vista a la página 56 del consecutivo 001) si se trata de un miembro activo de dicha institución se haga comparecer a la audiencia que se llevara a cabo el día 18 y 19 de junio de 2024 o si se retiró de la misma se envíe la dirección actualizada que reporta para notificaciones para ser notificada por este despacho a través de la parte interesada.

No obstante, por secretaria envíese citación a la dirección que aparece en la ENTREVISTA -FPJ-14 (página 56 del consecutivo 001). Adviértasele que omitir el

deber de declarar dará lugar a la imposición de sanciones legales entre otras pecuniarias y hasta la orden de conducción. Oficiese

Secretaria controle el término indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL No **11001-31-03-035-2020-00101-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2020-00101**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

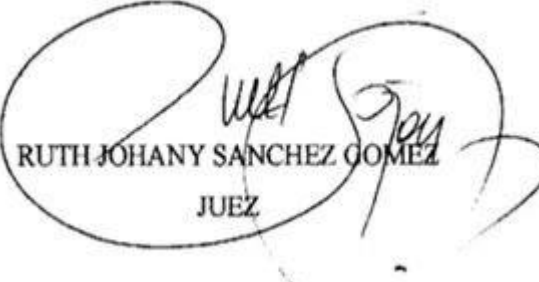
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 8.500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO APELACION AUTO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 580.000.00
TOTAL	\$ 9.080.000.00

**SON: NUEVE MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE**

Ingresa al despacho en la fecha 8 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL N° **11001-31-03-035-2020-00315-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2020-00315**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

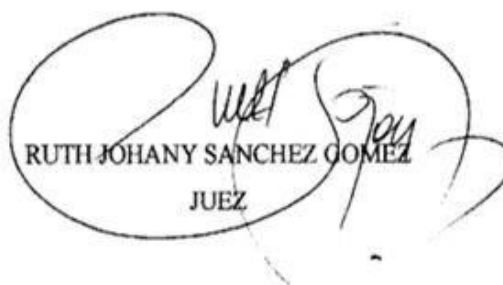
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 20.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 5.000.000.00
TOTAL	\$ 25.000.000.00

SON: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

  
**RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL N° 11001 3103035 2021 00036 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **JOSE FEDERICO ABELLO**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **MIGUEL ANGEL AVILA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.573.103 y TP No. 370.359, quien puede ser notificado al correo electrónico [maab985@hotmail.com](mailto:maab985@hotmail.com), como como Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de la causante **CARMEN ROSA GONZALEZ**.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2021 00080 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.742.136 y TP No. 42213, quien puede ser notificada al correo electrónico [betsabe\\_torres@yahoo.com](mailto:betsabe_torres@yahoo.com), como como Curador *Ad-Litem* de los demandados **VALENTIN LOPEZ BARRERA**, **AMANDA LOPEZ LABRADOR**, **MARIA EUGENIA LOPEZ LABRADOR** y **JOSE MANUEL LOPEZ FORERO** y demás personas indeterminadas.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2021-00088-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

PROCESO: 2021-00088

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000. 000.00
TOTAL	\$ 3.000. 000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA  
Secretaria

2. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$1.480.095.182 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No 11001 3103035 2021 00110 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por notificadas a las entidades **BANCO FINANADINA Y HELM BANK S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 en su calidad de acreedores prendarios de Roberto Ordoñez Villavaces, quienes dentro del término concedido en auto de fecha 22 de agosto de 2023, guardaron silencio.

Como se encuentra integrado el contradictorio se continua con el trámite procesal como sigue.

Por auto del 22 de abril de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de **CONIX S.A.S** contra **AUTOMATIC PAYMENT SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S**, **ROBERTO ORDOÑEZ VILLACES** y **GUILLERMO CASTELLANOS RODRIGUEZ**, por las sumas contenidas en el titulo base de ejecución.

Por otra parte, los ejecutados, se notificaron de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

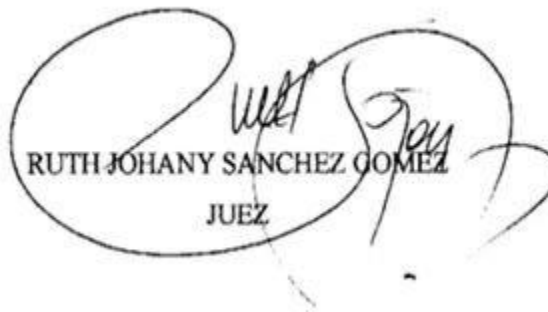
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

3. Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

5. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00134-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO: 2021-00134**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 10.000.000.00
TOTAL	\$ 10.000.000.00

SON: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2021-00268-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$162.570.943.76 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2021-00268**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaría procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 8.500. 000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160. 000.00
TOTAL	\$ 9.660. 000.00

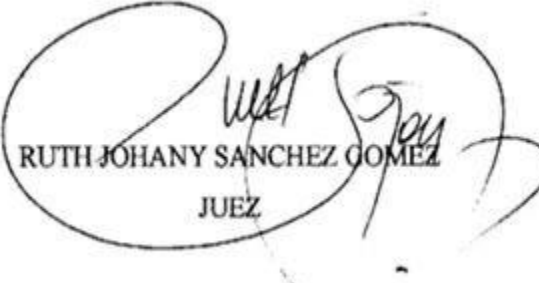
SON: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.-** Pertenencia N° 11001 3103035 2021 00355 00

Como quiera que dentro del término concedido en auto anterior el curador *ad litem* designado ISIDRO **SANTO GUTIERREZ**, no realizó manifestación de aceptar el cargo o proclamar causal de impedimento para ejercer la función con el fin de evitar la parálisis del proceso se releva y se designa al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.261.094 y TP No. 44989, quien puede ser notificado al correo electrónico [juanpuertojudicial@gmail.com](mailto:juanpuertojudicial@gmail.com), como como Curador *Ad-Litem* de las personas indeterminadas.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha excusado para aceptar el cargo conforme lo previene el art. 48 del C.G.P y no concurre a tomar posesion y notificarse se procederá a su reemplazo "...so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". (subrayado nuestro). Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00390-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

**1.** No acceder por improcedente a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte demandada como quiera que el presente litigio aún no se encuentra definido por una sentencia judicial ejecutoriada.

**2.** Atendiendo la constancia secretarial que antecede el Despacho por considerarlo pertinente procede a reprogramar, la audiencia fijada en auto de fecha 20 de noviembre de 2023 para la hora de las 09:00 am del día 4 del mes de diciembre del 2023.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

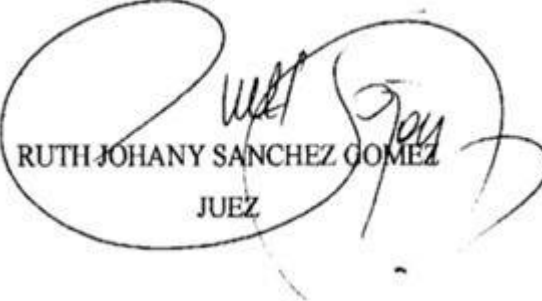
Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“*Microsoft Teams*”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con



una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.-** Servidumbre **No.** 11001 3103035 2021 00466 00

Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 23 de octubre de 2023, para lo cual aportó al folio 031 digital la documental que da cuenta de la notificación al demandado. En consecuencia, se tiene por notificado al demandado **PEDRO ANTONIO NUÑEZ SEPULVEDA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término concedido a través de apoderado judicial contestó la demanda (consecutivo digital 032) de la que se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días.

Tendiendo que se cumple lo previsto en el art. 74 del C.G.P. se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON** como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines contenidos en el poder visto a folio digital 032. y con las prerrogativas contenidas en los arts. 77,193 y 372 ibidem.

Secretaría controle términos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo Singular N° **11001-31-03-035-2022-00070-00**

Integrado como se encuentra el contradictorio se continua con el trámite procesal previsto en el art. 440 del C.G.P. para lo cual se tienen los siguientes antecedentes.

Por auto del 27 de abril de 2022 visto a la consecutiva digital 005, se profirió mandamiento de pagó a favor de **CONSTRUCTORA DE VIVIENDA GUAYMARAL S.A** contra **GONZALEZ GOMEZ E HIJOS CIA S EN C**, por las sumas contenidas en el titulo base de ejecución.

Por otra parte, la sociedad ejecutada, se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente dar aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

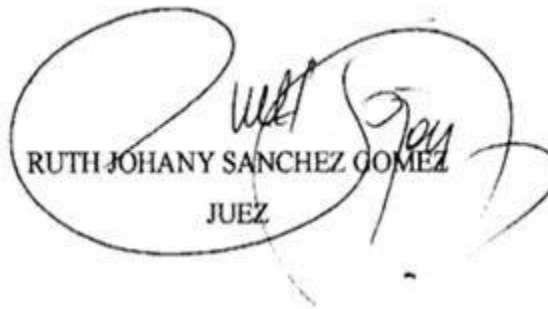
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2022-00090-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2022-00090**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.000.000.00</b>

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA N° 11001 3103035 2022 00178 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **CARLOS SANCHEZ CORTES**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **MARCELA RAMOS CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.539.761 y TP No. 223.450, quien puede ser notificada al correo electrónico [marcelajuridica88@gmail.com](mailto:marcelajuridica88@gmail.com), como Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de Ricarda Fonseca y demás personas indeterminadas.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se excusa de aceptar el cargo conforme lo previene el art. 48 del C.G.P se procederá a su relevo y a compulsar copias al COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL conforme lo previsto en la citada disposición. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2022-00210-00**

Integrado como se encuentra el contradictorio se continua con el trámite procesal previsto en el art. 440 del C.G.P. para lo cual se tienen los siguientes antecedentes.

Por auto del 5 de agosto de 2022 **visto en el folio digital 006**, se profirió mandamiento de pagó a favor de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** contra **CIMENTAR INVERSIONES S.A.S** y **BEGAR ANDINA S.A.S** por las sumas contenidas en el titulo base de ejecución.

Por otra parte, las sociedades demandadas se notificaron de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente dar aplicación al canon 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

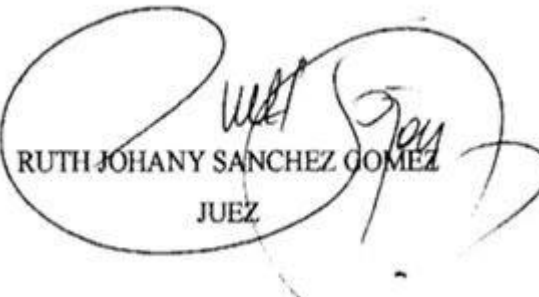
**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.



**CUARTO:** CONDENAR a las demandadas al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000. 000.oo M./l. Liquídense por secretaría.

**QUINTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Declarativo No. 11001 3103035 2022 00413 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la respuesta vista a folio 017 digital proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona norte, por medio de la cual se evidencia la inscripción de la presente demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. a No. 50N-740258 de propiedad de los demandados Ligia Patricia Alfonso Yela y Federico Caro Arozamena.

2. Tener por notificados a los demandados **LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS, FEDERICO ANDRES CARO YELA y LORENA EUKENE CARO YELA como herederos determinados de FEDERICO CARO AROZAMENA (Q.E.P.D)**, por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

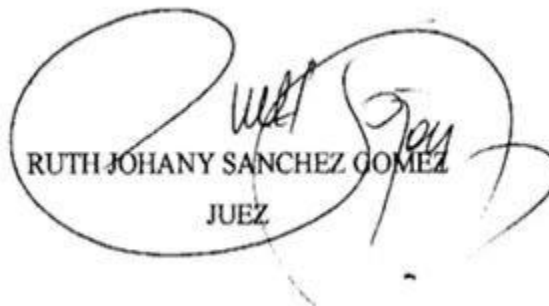
3. Como quiera que la contestación realizada<sup>30</sup> resulta pretemporanea, a efectos de no vulnerar el debido proceso, se ordena que por secretaría se controlen los términos con que cuentan para adicionarla en caso de no hacerlo se tendrá en cuenta la ya presentada.

---

<sup>30</sup> Ver a folio 018 digital.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA CONSTANZA TABORDA BARRIENTOS**, como apoderada judicial de los mencionados demandados en los términos y para los fines del poder conferido<sup>31</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

---

<sup>31</sup> Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2022-00440-00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso obrante a folio 025 digital suscrita por la demandante y el demandado coadyubada por la apoderada judicial de la primera se ajusta a lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso se dispone la suspensión del presente proceso hasta el **día 15 de enero de 2024**, conforme lo solicitado por las partes en litigio.

Por secretaría contrólense el termino antes indicado vencido el mismo si no obra pronunciamiento alguno de las partes dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 9 de octubre de 2023 que obra en el consecutivo digital 021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- **EJECUTIVO No 11001-31-03-035-2023-00093-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2023-00093**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

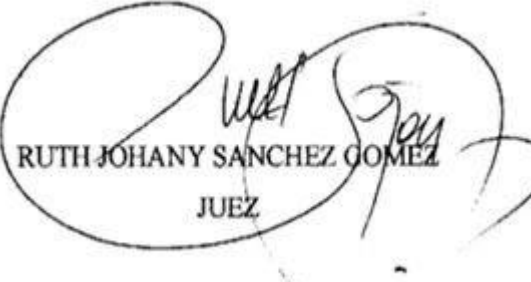
SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2023-00125-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente las respuestas vistas a folios 009, 011 y 014 proveniente de las entidades bancarias BBVA, Falabella, Itaú.

2. La respuesta vista a folio 012 digital proveniente de la Secretaría de Movilidad que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas JER766 de propiedad de la demandada **ZUGHEY GOMEZ GUERRA se dispone la** inmovilización de este. **Oficiese**

Adviértasele a la Policía Nacional-Sección Automotores, que el vehículo en mención deberá ser remitido al parqueadero ubicado en la carrera 9 No. 23 -75 City Parking Centro Comercial Intercentro, indicado por el apoderado de la parte demandante. Capturado se resolverá sobre su secuestro.

4. **Se pone en** conocimiento de la parte interesada la respuesta vista a folio 016 digital proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la que indica que no se pudo registrar la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1230431, 50C-1230434, 50C-1955493 y, y 50C-1230443.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2023-00158-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2023-00158**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

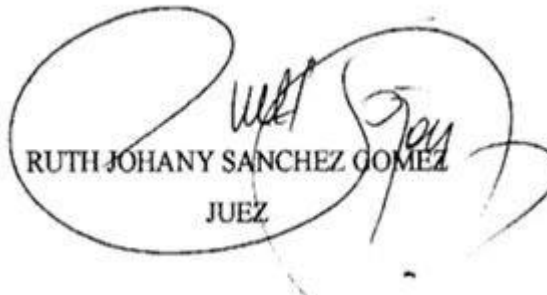
SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresar al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 2023 – 0174

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda al ordenar el emplazamiento de herederos indeterminados de la señora **MARÍA CAROLINA GUERRERO ULLOA** esta decisión no se ajusta a la demanda. En consecuencia, con apoyo en el artículo 286 del CG del P, se corrige el numeral 3 del auto admisorio de la demanda (consecutivo 5); cual quedará como sigue:

*“3. Se ordena el emplazamiento de **MARÍA CAROLINA GUERRERO ULLOA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-177335 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.*

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Luego de ello**, secretaria efectuó el registro correspondiente.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a **MARÍA CAROLINA GUERRERO ULLOA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-177335 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Centro de Bogotá.
- d) El número de radicación del proceso;



e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

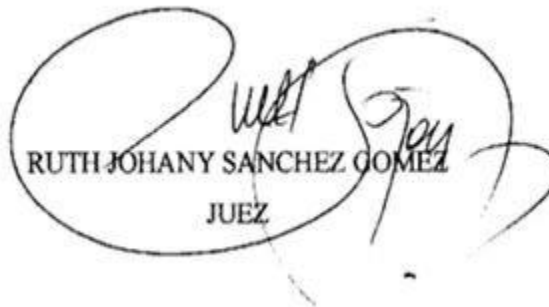
Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial (...)"

En todo lo demás, la providencia quedará incólume.

Secretaría, proceda con la incorporación de los datos del proceso y el predio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertinencia, una vez la parte interesada acredite el cumplimiento de la publicación de la valla con las correcciones aquí indicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2023-00187-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: 2023-00187

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL N° **11001-31-03-035-2023-00240-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente la respuesta vista a folio 010 digital proveniente de la Cámara de Comercio la cual da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la Cooperativa Transportadores Buses Verdes Ltda.

2. Se agrega la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 012 mediante la cual se acredita la notificación personal de las sociedades demandadas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES** y **SBS SEGUROS COLOMBIA** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Téngase en cuenta que la Sociedad SBS **SEGUROS COLOMBIA** dentro del término concedido contestó la demanda (consecutivo digital 014) y propuso excepciones de las cuales se dará traslado una vez se integre el contradictorio.

Como quiera que se cumple lo previsto en el art. 74 del C.G.P. se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **RICARDO VELEZ OCHOA**, como apoderado judicial de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>33</sup>.

Por otra parte, se advierte que la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES**, dentro del término concedido guardó silencio.

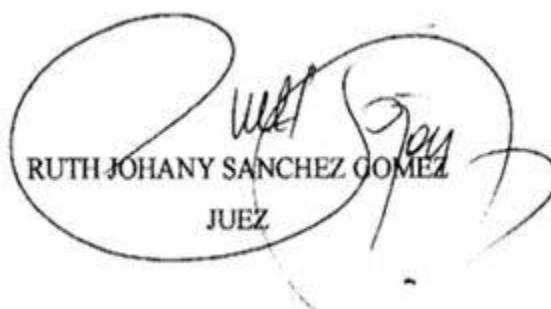
---

<sup>33</sup> Ver a folio 014 digital.

4. Se agrega al expediente la respuesta vista a folio 015 digital proveniente de la Secretaria Movilidad Integrada y Digital de Cundinamarca – MOVIDIC, que da cuenta de la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo automotor de placas SLH381 de propiedad del demandado Jorge Enrique Ricaurte Niño.

6. Finalmente, para dar continuidad al proceso se requiere a la parte demandante culmine de integrar el contradictorio notificando a los demandados JORGE ALBERTO RICAURTE CUEVAS y JORGE ALBERTO RICAURTE NIÑO.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Expropiación N° **11001-31-03-035-2023-00244-00**

1. Teniendo en cuenta que la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación formulada por el apoderado judicial en escrito visto a folio 007 cumple con los requisitos al numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso toda vez que se consignó a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado se despacha favorablemente.

En consecuencia, se comisiona con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá – Cundinamarca a quien se le libraré el Despacho comisorio con los insertos de Ley. **Oficiese.**

2. Proceda la parte actora a acreditar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la litis y proceda a notificar del auto admisorio a la parte pasiva conforme se dispuso en el numeral 2 del auto de fecha 27 de junio de 2023 (folio digital 005).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

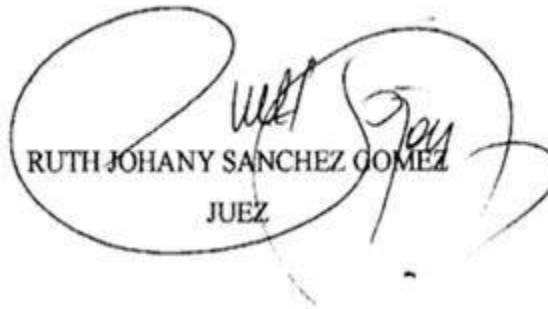
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00254 00**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia, en auto AC3242-2023.
  
2. Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:
  - 2.1. Se requiriere de la sociedad actora las aclaraciones pertinentes para establecer, sin lugar a equívocos, el juzgador al que finalmente le correspondía asumir el conocimiento del pleito en referencia; atendiendo la previsión del auto CSJ, AC 3242-2023.
  
  - 2.2. Indique el lugar y la persona que detenta el original del título ejecutivo.
  
  - 2.3. Aclare en los hechos de la demanda si la suma de \$1.420.000.000 tiene origen punitivo o coercitivo dentro del memorando de entendimiento que sirve como báculo al cobro.
  
  - 2.4. Integre en un mismo escrito la demanda y su subsanación.
  
  - 2.5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de

junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo No. **11001-31-03-035-2023-00267-00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de la media cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias decretada en el numeral 1 del auto de fecha 17 de julio de 2023 cuyo titular es el demandado DANIEL ELIAS SALAS VELANDIA, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante desde su dirección electrónica registrada en el acápite de notificaciones de la demanda se adecua a la previsión contenida en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. se accede a ella. Oficiése por secretaria.

**Ejecutoriada y cumplida la decisión que antecede se dispone la suspensión del presente proceso hasta el día 30 de enero de 2024, toda vez que el pedimento formulado, en tal sentido, por los apoderados judiciales de las partes se ajusta a los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso**

Por secretaría contrólese el termino antes indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2023-00273-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

PROCESO: 2023-00273

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2023-00311-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2023-00311**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE

Ingresa al despacho en la fecha 22 de noviembre de 2023, para proveer lo correspondiente.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00320 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue el poder indicando la autoridad judicial al que se dirige y determinando el tipo de acción que se intenta.

2. La pretensión 1 declarativa es consecuencial, no principal, por lo cual, es del caso se incorpore la pretensión principal declarativa de responsabilidad civil aquiliana o contractual (una de las dos) o la debida acumulación de pretensiones.

2.1. En tal sentido, deberá adecuar la pretensión 1 declarativa de la demanda inadmitida, como una pretensión consecuencial y de condena, indicando el tipo de daño (emergente o cesante, presente, consolidado o futuro).

3. El Despacho no es competente para declarar la realización de "una construcción ilegal" como se pide en la pretensión 2 declarativa de la actual demandada; dado que, esa prerrogativa la otorga el legislador a las autoridades administrativas y de policía administrativa; por lo cual deberá ajustarse la pretensión a las competencias judiciales y atendiendo los derroteros del artículo 88 del CG del P, en lo que respecta a la acumulación de pretensiones.

4. El Despacho no es competente para declarar que una construcción ", no reúne los requisitos para obtener licencia de construcción como se pide en la pretensión 3 declarativa de la actual demandada; dado que, esa prerrogativa la otorga el legislador a las autoridades administrativas y de policía administrativa; por lo cual deberá ajustarse la pretensión a las competencias judiciales y atendiendo los derroteros del artículo 88 del CG del P, en lo que respecta a la acumulación de pretensiones.

5. La pretensión 4 declarativa principal debe ser despojada del título de imputación jurídica del daño, en lo que toca “las obras ilegales realizadas en el predio de propiedad de la demandada ubicado en la calle 5 No 78 B – 60 del barrio Mandalay localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá”; pues, no es competente el Despacho para declarar ilegales dichas edificaciones.

6. El Despacho no es competente para decidir sobre la pretensión 5, consecuencial de la actual demanda, en tanto “la demolición de las obras realizadas de forma ilegal” es asunto confiado a las autoridades administrativas y de policía administrativa; pero, además, no encuadra en una consecuencia de la responsabilidad aquiliana esgrimida.

7. Adecue la pretensión 6, consecuencial y de condena, en orden a determinar la naturaleza del daño (emergente consolidado y/o futuro) en lo que toca la realización de “un reforzamiento estructural por la construcción realizada en el predio de la demandada”.

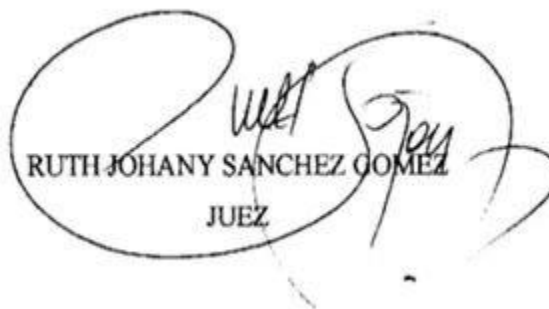
8. Aporte prueba de la remisión simultanea de la demanda a los demandados, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

9. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

10. Integre en un mismo escrito la demanda y su subsanación.

11. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2023-00348-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se niega la solicitud de corrección y/o modificación del auto de fecha 12 de octubre de 2023 (folio digital 0002 cuaderno de medidas cautelares) mediante el cual se ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro de remanentes toda vez que la misma tuvo como origen la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto en la página 15 del consecutivo 006 del cuaderno principal.

En consecuencia, deberá el memorialista formular la medida cautelar a que alude en escrito visto en el consecutivo digital 005 en debida forma y desistir de la decretada atendiendo las previsiones contenidas en la norma adjetiva civil.

Por secretaria envíese el link del expediente a la demandante y a su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. EJECUTIVO 11001 3103035 **2023 00370 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré – (art. 430, CG del P), por lo cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARÍA BEATRIZ MÉNDEZ DÁVILA** y **HERMEZ INVERSIONES SAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

**1. En contra de MARÍA BEATRIZ MÉNDEZ DÁVILA**

**A. Pagaré No. 1800096738**

**i.- \$ 18'000.000** por concepto de capital atrasado causado y no pagado como se discriminó en la demanda.

**ii.-** Por intereses comerciales moratorios, a liquidar a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el valor de cada una de las anotadas cuotas, a partir del día 9 de los meses de junio, julio y agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago del capital.

**iii.- \$36'000.000** por concepto de capital acelerado e incorporado como derecho al título valor.

**iv.-** Por intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; a liquidar sobre la cantidad anterior desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice su pago.

**B. Pagaré No. 1800099211**

**i.- \$ 2'666.034** por concepto de capital atrasado causado y no pagado como se discriminó en la demanda.

**ii.-** Por intereses comerciales moratorios, a liquidar a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el valor de cada una de las anotadas cuotas, a partir del día 17 de los meses de junio, julio y agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago del capital.

**iii.- \$16'000.016** por concepto de capital acelerado e incorporado como derecho al título valor.

**iv.-** Por intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; a liquidar sobre la cantidad anterior desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice su pago.

**C. Pagaré N° 1800098859**

**i.- \$3'099.665** por concepto de capital atrasado causado y no pagado como se discriminó en la demanda.

**ii.-** Por intereses comerciales moratorios, a liquidar a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el valor de cada una de las anotadas cuotas, a partir del día 29 de los meses de junio, julio y agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago del capital.

**iii.- \$ 16'533.340** por concepto de capital acelerado e incorporado como derecho al título valor.

**iv.-** Por intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; a liquidar sobre la cantidad anterior desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice su pago.

**D. Pagaré N° 1800098274**

**i.- \$ 28'916.685,** por concepto de capital atrasado causado y no pagado como se discriminó en la demanda.

ii.- Por intereses comerciales moratorios, a liquidar a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el valor de cada una de las anotadas cuotas, a partir del día 30 de los meses de junio, julio y agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago del capital.

iii.- **\$125'305.544** por concepto de capital acelerado e incorporado como derecho al título valor.

iv.- Por intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; a liquidar sobre la cantidad anterior desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice su pago.

## **2. En contra de MARÍA BEATRIZ MÉNDEZ DÁVILA y de la sociedad HERMEZ INVERSIONES SAS**

### **A. Pagaré N° 1800102044:**

i.- **\$ 13'473.844** por concepto de capital atrasado causado y no pagado como se discriminó en la demanda.

ii.- Por intereses comerciales moratorios, a liquidar a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el valor de cada una de las anotadas cuotas, a partir del día 11 de los meses de junio, julio y agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago del capital.

iii.- **\$ 20'210.777** por concepto de capital acelerado e incorporado como derecho al título valor.

iv.- Por intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; a liquidar sobre la cantidad anterior desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice su pago.

### **B. Pagaré N° 1800101634:**

i.- **\$25'000.001** por concepto de capital atrasado causado y no pagado como se discriminó en la demanda.



ii.- Por intereses comerciales moratorios, a liquidar a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el valor de cada una de las anotadas cuotas, a partir del día 16 de los meses de junio, julio y agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago del capital.

iii.- **\$233'333.336** por concepto de capital acelerado e incorporado como derecho al título valor.

iv.- Por intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; a liquidar sobre la cantidad anterior desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice su pago.

**C. Pagaré No. 1800100438:**

i.- **\$ 8'333.333** por concepto de capital atrasado causado y no pagado como se discriminó en la demanda.

ii.- Por intereses comerciales moratorios, a liquidar a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el valor de cada una de las anotadas cuotas, a partir del día 26 de los meses de junio, julio y agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago del capital.

iii.- **\$ 63'888.899** por concepto de capital acelerado e incorporado como derecho al título valor.

iv.- Por intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; a liquidar sobre la cantidad anterior desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice su pago.

**D. Pagaré No. 1800099727:**

i.- **\$ 16'663.141** por concepto de capital atrasado causado y no pagado como se discriminó en la demanda.

ii.- Por intereses comerciales moratorios, a liquidar a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el valor de cada una de las anotadas cuotas, a partir del día 22 de los meses de junio, julio y agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago del capital.

**iii.- \$111'111.120** por concepto de capital acelerado e incorporado como derecho al título valor.

**iv.-** Por intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; a liquidar sobre la cantidad anterior desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice su pago.

**E. Pagaré N° 1800099336:**

**i.- \$ 17'142.863** por concepto de capital atrasado causado y no pagado como se discriminó en la demanda.

**ii.-** Por intereses comerciales moratorios, a liquidar a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el valor de cada una de las anotadas cuotas, a partir del día 2 de los meses de junio, julio y agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago del capital.

**iii.- \$102'857.155** por concepto de capital acelerado e incorporado como derecho al título valor.

**iv.-** Por intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999; a liquidar sobre la cantidad anterior desde el día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se realice su pago.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

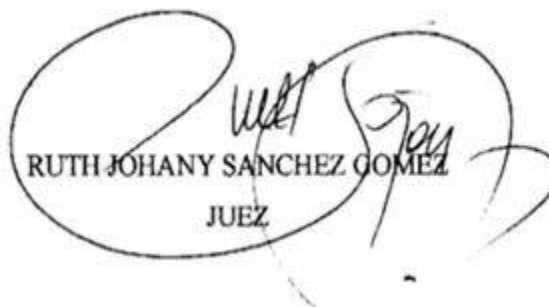
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Expropiación N° 2023 – 0374

1. Se obedece lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.
2. En el estado en que se encuentra el expediente, se avoca conocimiento.
3. Por secretaria, fíjese en lista el expediente para proferir sentencia (art. 120, CG del P).
4. En firme la presente decisión, regrese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo No. 11001 3103035 2023 00388 00

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO**, como apoderado de la parte demandante. (Consecutivo digital 008)

Ahora bien, como se reúnen los presupuestos del art. 74 del C.G.P. se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **JOSE WILSON LOPEZ YEPES**, como nuevo apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES ALFA ASOCIADOS S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>35</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

<sup>35</sup> Ver a folio 009 digital.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00401** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 23 de octubre de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran:

- “(…) 1. Incorpore en la demanda el juramento estimatorio, siguiendo los parámetros y pormenores del artículo 206 del CG del P.
2. Cuantifique la pretensión 5 condenatoria.
3. Aporte constancia de no acuerdo para agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022, atendiendo que, las medidas cautelares solicitadas, no son procedentes (CSJ, STC 9594 de 2022).
4. Aporte certificado de avalúo catastral. (…)”

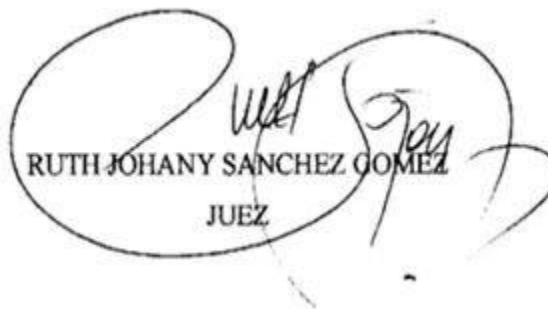
El requisito indicado en el numeral 3 del auto en cita no se cumplió, pues, aunque se señaló en la demanda que “VIGÉSIMO QUINTO: Cumplimiento de requisito de procedibilidad. El 23 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación solicitada en el hecho anterior. La misma se declaró fallida por falta de interés de la parte demandada”; lo cierto es que, no se aportó la constancia de no acuerdo, que fuese solicitada.

Así entonces, y conforme al artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, en consonancia con el artículo 90 del CG del P, es causal de rechazo de la demanda tal omisión, y, en acatamiento a la Ley, se procederá de tal manera.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00403 00**

Con fundamento en el numeral 1 del art. 42 del C.G.P. se accede a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante vista en el folio digital 008 del cuaderno principal. En consecuencia, por secretaria Ofíciase a la EPS SANITAS para que en el término de 5 días so pena de imponer las sanciones contenidas en el art. 44 del C.G.P proceda a informar la dirección de residencia, domicilio, trabajo y/o correo electrónico que los demandados **JOSE HIGUERA MANTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.191.151 y **MERCEDES GOMEZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.627.032 hubieran registrado en sus archivos o plataforma de usuarios afiliados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 3103035 **2023 00434** 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré – (art. 430, CG del P), por lo cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX**, contra **SHAMMAH HEALTHCARE S.A.S**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

**A. Pagaré N° 10040644**

- 1. \$140'000.000,00** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios que se causen entre la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- \$10.000.000** por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de junio de 2022.
- \$9.019.430** por concepto de los intereses causados entre el 24 de noviembre de 2021 y el 24 de junio 2022.
- \$10.000.000** por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de julio de 2022.

- 6.** \$2.372.807 por concepto de los intereses causados entre el 25 de junio de 2022 y el 24 de julio de 2022, vencidos desde el 24 de julio de 2022.
  
- 7.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de agosto de 2022.
  
- 8.** \$2.566.335 por concepto de los intereses causados entre el 25 de julio de 2022 y el 24 de agosto de 2022, vencidos desde el 24 de julio de 2022.
  
- 9.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de septiembre de 2022.
  
- 10.** \$2.825.626 por concepto de los intereses causados entre el 25 de agosto de 2022 y el 24 de septiembre de 2022, vencidos desde el 24 de julio de 2022.
  
- 11.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de octubre de 2022.
  
- 12.** \$2.825.626 por concepto de los intereses causados entre el 25 de septiembre de 2022 y el 24 de octubre de 2022, vencidos desde el 24 de julio de 2022.
  
- 13.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de noviembre de 2022.
  
- 14.** \$2'799.027 por concepto de los intereses causados entre el 25 de octubre de 2022 y el 24 de noviembre de 2022, vencidos desde el 24 de julio de 2022.
  
- 15.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de diciembre de 2022.

**16.** \$2'865.068 por concepto de los intereses causados entre el 25 de noviembre de 2022 y el 24 de diciembre de 2022, vencidos desde el 24 de julio de 2022.

**17.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de enero de 2023.

**18.** \$2'745.690 por concepto de los intereses causados entre el 25 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023, vencidos desde el 24 de enero de 2023.

**19.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de febrero de 2023.

**20.** \$2'626.312 por concepto de los intereses causados entre el 25 de enero de 2023 y el 24 de febrero de 2023, vencidos desde el 24 de febrero de 2023.

**21.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de marzo de 2023.

**22.** \$2'506.934 por concepto de los intereses causados entre el 25 de febrero de 2023 y el 24 de marzo de 2023, vencidos desde el 24 de marzo de 2023.

**23.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de abril de 2023.

**24.** \$2'387.557 por concepto de los intereses causados entre el 25 de marzo de 2023 y el 24 de abril de 2023, vencidos desde el 24 de abril de 2023.

**25.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de mayo de 2023.

**26.** \$2'268.179 por concepto de los intereses causados entre el 25 de abril de 2023 y el 24 de mayo de 2023, vencidos desde el 24 de mayo de 2023.

**27.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de junio de 2023.

**28.** \$2'148.801 por concepto de los intereses causados entre el 25 de mayo de 2023 y el 24 de junio de 2023, vencidos desde el 24 de junio de 2023.

**29.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de julio de 2023.

**30.** \$2'029.423 por concepto de los intereses causados entre el 25 de junio de 2023 y el 24 de julio de 2023, vencidos desde el 24 de julio de 2023.

**31.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de agosto de 2023.

**32.** \$1'910.045 por concepto de los intereses causados entre el 25 de julio de 2023 y el 24 de agosto de 2023, vencidos desde el 24 de agosto de 2023.

**33.** \$10.000.000 por concepto del saldo del capital de la cuota número 1 del capital incorporado en el pagaré número 10040644, vencida desde el 24 de septiembre de 2023.

**34.** \$1'790.667 por concepto de los intereses causados entre el 25 de agosto de 2023 y el 24 de septiembre de 2023, vencidos desde el 24 de septiembre de 2023.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

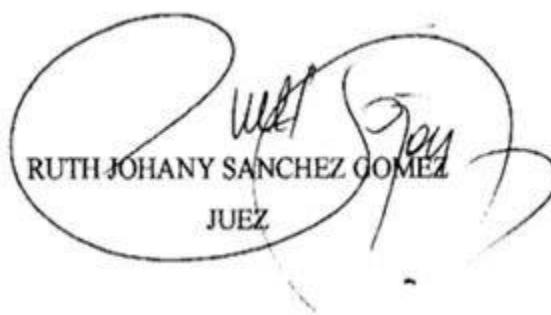
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciase.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **HERNANDO ALBERTO VILLARRAGA ARDILA**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00435 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el avalúo que indica el artículo 406 del CG del P.
2. Aporte el certificado catastral donde conste el auto-avalúo del predio cuya venta se pretende (num. 4, art. 26, CG del P).
3. Aporte la escritura número 446 del veintidós (22) de febrero del 2012 otorgada en la Notaria 18 de Bogotá.
4. Integre en un mismo escrito la demanda y su subsanación.
5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2023 - 0436

El *fuero territorial*, para el caso, opera de la siguiente manera:

1. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; y, por demás, el numeral 2°, ibídem, indica que tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; ergo, el numeral 6 ib. dispone que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

2. En éste caso, según se indicó en la demanda los demandados viven el Chía (Cundinamarca) y los bienes cautelados, con eventual y/o supuesto abuso del derecho se encuentran en Cajicá (Cundinamarca); luego, cualquiera sea la expresión de competencia territorial que se elija por el demandante, dado el fuero concurrente, corresponderá al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto) el conocimiento de la presente causa; lo que impone indicar que no resulta prematura la presente decisión (CSJ, AC3242-2023).

De conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2° del artículo 90 y artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

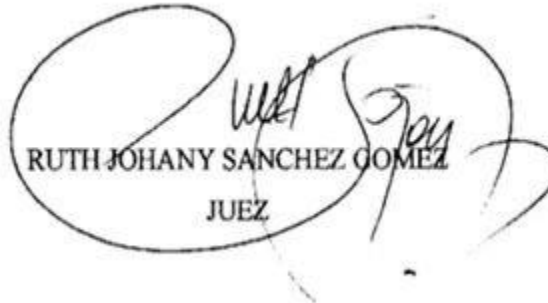


**PRIMERO. DECLARAR** la ausencia de competencia funcional de este Juzgado para conocer el proceso en referencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la inmediata remisión del presente proceso ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (REPARTO), para lo de su resorte. **Ofíciase.**

**TERCERO. DÉJENSE** las constancias a que haya lugar, por secretaría; y comuníquese la presente decisión al demandante. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 042 de hoy 28 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria